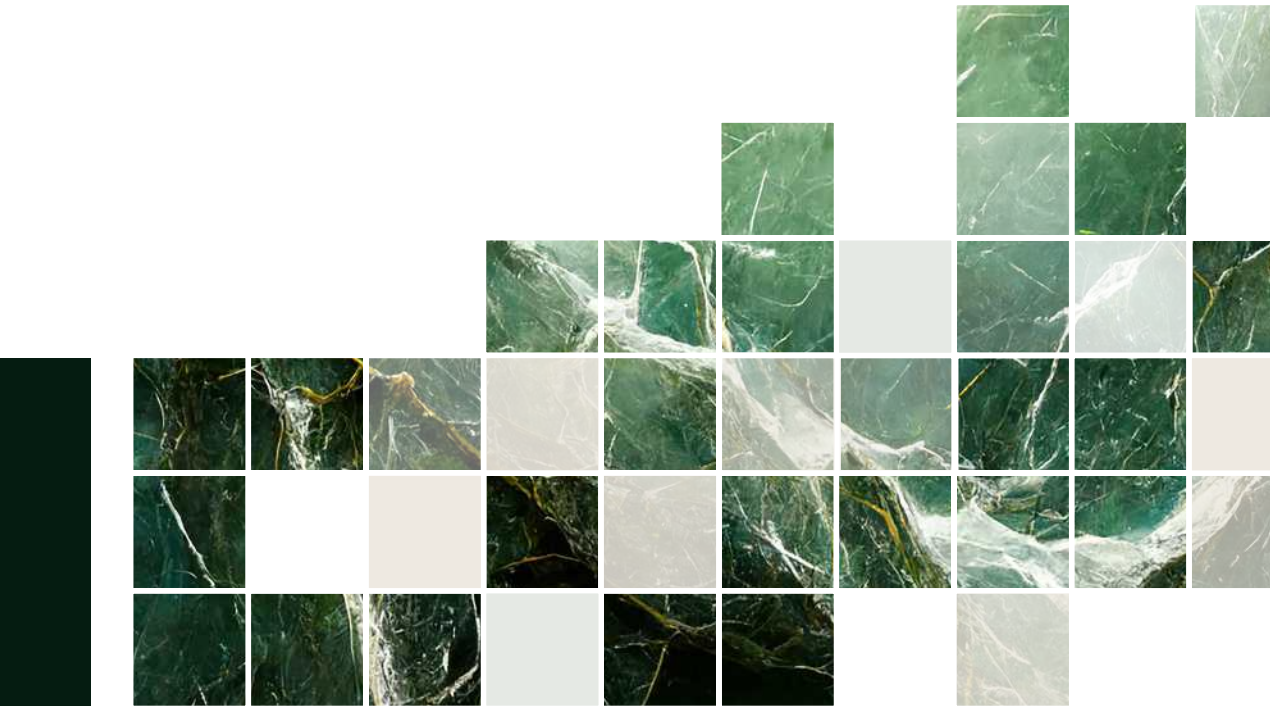
TEMAS

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

La pensión de viudedad y otras prestaciones

En especial civiles, laborales y sociales

Ana Isabel Berrocal Lanzarot



LA LEY

© **Ana Isabel Berrocal Lanzarot**, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Serrano Galvache 26
28033 Madrid
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones

Primera edición: noviembre 2026

Depósito Legal: M-27129-2026
ISBN versión impresa: 979-13-88078-70-5
ISBN versión electrónica: 979-13-88078-71-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. CONSIDERACIONES PREVIAS 15

1. Breve tratamiento de la pensión de jubilación en España 93

   A. Convenios especiales para generar derecho a la jubilación o pensión de viudedad 131

2. Jubilación anticipada de trabajadores con discapacidad 134

   A. Trabajadores con una discapacidad igual o superior al 65% 134
   B. Trabajadores con una discapacidad igual o superior al 45% 135

3. El futuro de las pensiones. Datos estadísticos 139
   A. Déficit público español y las pensiones públicas..... 152
4. Otros modelos de jubilación 153

   A. El modelo sueco..... 153
   B. El modelo alemán 155
   C. El modelo español frente al modelo sueco y alemán 157

5. El futuro de las prestaciones sociales en Europa. Modificación del Reglamento CE 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre coordinación de los sistemas de Seguridad Social..... 159

   A. Rentas mínimas de inserción, rentas autonómicas de reinserción y Complemento de Ayuda para la Infancia, el CAPI..... 161

6. Otras prestaciones contributivas: la pensión de incapacidad permanente y la pensión de incapacidad temporal 184

   A. Incapacidad temporal del trabajador por ser donante de órganos y tejidos vivos 219

7. Pensión no contributiva de jubilación e invalidez (incapacidad). 227

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

II. INSTRUMENTOS JURÍDICOS-FINANCIEROS Y DE APOYO COMPLEMENTARIOS A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE VIUDEDAD PARA PERSONAS MAYORES DE EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD 230

1. Medidas jurídico-patrimoniales 233

A. Hipoteca inversa 233
B. La venta con alquiler garantizado o *sale and leaseback*. 266
C. La venta de la nuda propiedad 267
D. Vivienda inversa 268
E. La renta vitalicia 272

a. Concepto 273
b. Caracteres de la renta vitalicia 275

1. La aleatoriedad 276
2. Unilateralidad o bilateralidad en el contrato de renta vitalicia 279
3. Onerosidad y gratuidad 281

c. Constitución de la renta vitalicia 285

1. Elementos personales 285
2. Elementos reales. El objeto del contrato de renta vitalicia 289
3. Elementos formales 290

F. El contrato de alimentos 291
G. El seguro de renta vitalicia 304
H. El seguro privado de dependencia 305
I. Plan de pensiones, seguro de vida y seguro de accidentes. 312

2. Medidas de apoyo a las personas con discapacidad 324
3. Normativa europea de protección de personas adultas 371
4. Reforma de la dependencia y de la discapacidad 376
5. Reforma del Código Civil catalán en materia de apoyos a las personas con discapacidad 390

III. CONCEPTO, REQUISITOS, BENEFICIARIOS Y CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD 399

1. Concepto y requisitos 399
2. Beneficiarios de la pensión de viudedad 402
3. La cuantía de la pensión de viudedad 414
4. Cálculo de la base reguladora de la pensión de viudedad 425
5. Cobro de la pensión de viudedad 436
6. Complemento de mínimos en la pensión de viudedad 444
7. Pensión de viudedad y perspectiva de género 446

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

8. Inteligencia artificial, sesgos y perspectiva de género 449

A. Breve referencia conceptual y operativa del Reglamento (UE) 2026/1744 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de julio de 2026 por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2024/1689 (UE) 2018/1139 y (UE) 2023/1230 en lo que respecta a la simplificación de la aplicación de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ómnibus digital sobre IA)..... 509

IV. LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD CON RENTAS DEL TRABAJO 540

V. COMPATIBILIDAD EN LA PERCEPCIÓN DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y UNA PENSIÓN DE VIUDEDAD..... 541

1. Compatibilidad entre las pensiones de viudedad y jubilación 541
2. Incompatibilidad de la pensión de viudedad con las pensiones no contributivas 542
3. La incompatibilidad pensión de viudedad del régimen de Seguridad Social y pensión de clases pasivas..... 543

VI. COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD Y LAS PENSIONES DE SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ (SOVI) 545

VII. LA COMPATIBILIDAD PENSIÓN DE VIUDEDAD E INCAPACIDAD PERMANENTE 547

VIII. LA PENSIÓN DE VIUDEDAD Y PENSIÓN DE ORFANDAD 555

1. Pensión de orfandad por violencia de género contra la mujer 572

IX. PRESTACIONES POR ACTOS TERRORISTAS..... 574

1. Pensiones de viudedad, orfandad y en favor de familiares..... 574

X. COMPLEMENTO POR MATERNIDAD EN PENSIONES DE VIUDAS CAUSADAS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2016 HASTA EL 3 DE FEBRERO DE 2021 579

XI. COMPLEMENTO DE LAS PENSIONES PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO..... 618

1. Beneficiarios 621
2. Cuantías máximas..... 626
3. Reglas en relación a la percepción del complemento..... 627
4. Exclusiones e incompatibilidades..... 627
5. Plazo de abono de este nuevo complemento por hijo a cargo 629

XII. COMPLEMENTOS PARA PENSIONES INFERIORES A LA MÍNIMA Y PENSIÓN DE VIUDEDAD 638

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

XIII. LA PENSIÓN DE VIUDEDAD TEMPORAL 642
XIV. LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD 643
XV. REGÍMENES ESPECIALES 645

1. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos 646

A. Campo de aplicación subjetivo 647
B. Campo de aplicación objetivo 649

2. En relación a otras prestaciones 653

A. Nacimiento y cuidado del menor 653

a) Los periodos de descanso en relación al Estatuto de los Trabajadores (ET) 655
b) Prestación de descanso en relación con Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) 659
c) Complemento para la reducción de la brecha de género 662

B. Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave 663
C. Integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General 683
D. Integración del Régimen Especial de Empleados de Hogar en el Régimen General 684
E. Régimen especial de la Minería del Carbón 684
F. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar 687
G. Pensión de jubilación del personal de vuelo 689

XVI. PENSIÓN COMPENSATORIA 694

1. Concepto, fundamento y finalidad 694
2. Presupuestos para la operatividad de la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio 709
3. Criterios para la concesión de la pensión compensatoria 715
4. Modalidades. Temporalidad de la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio 718
5. Modificación y extinción de la pensión por desequilibrio 726

XVII. COMPENSACIÓN POR EL TRABAJO DE CASA 744
XVIII. LA INDEMNIZACIÓN POR NULIDAD DEL MATRIMONIO AL CÓNYUGE DE BUENA FE 765
XIX. PENSIÓN DE VIUDEDAD *VERSUS* PENSIÓN COMPENSATORIA 778

1. Consideraciones generales 778
2. Concurrencia de beneficiarios 789

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

3. La pensión de viudedad y la bigamia o poligamia 793
4. La pensión de viudedad y el rito gitano 797
5. La reconciliación de los cónyuges 805
6. La extinción de la pensión compensatoria y pensión de viudedad 808

XX. LA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR 820

1. Extensión del permiso del progenitor supérstite 821
2. Límite temporal cuando el progenitor fallecido no estaba en alta 822
3. Finalidad del criterio: garantizar cuidados equivalentes al menor 822
4. Prestación de nacimiento y cuidado del menor en las familias monoparentales 824
5. Gestación subrogada y prestación por nacimiento 830
6. Permiso por cuidado de un familiar 837
7. Permiso climático retribuido 847

XXI. PENSIÓN DE VIUDEDAD Y SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO 862

1. Consideraciones generales 862
2. Acreditación de la condición de víctima de violencia de género y derechos de las víctimas de violencia de género 919
3. Los delitos de violencia de género en España 932
4. Pensión de viudedad y violencia de género en el ámbito matrimonial 987
5. Pensión de viudedad y violencia de género en el ámbito de la pareja de hecho 1009
6. Las prestaciones a favor de familiares 1038

XXII. PENSIÓN DE VIUDEDAD Y PAREJAS DE HECHO 1042

1. Concepto y acreditación de la pareja de hecho 1042

A. Concepto 1042
B. Constitución y acreditación 1064
C. Inscripción en el Registro de Parejas de Hecho 1073

2. Pactos reguladores de las relaciones económicas y extinción y disolución de las parejas de hecho 1084
3. Crisis de la pareja de hecho: esfera personal y patrimonial 1093

A. Esfera personal: 1096

a) Patria potestad. Guarda y custodia y régimen de comunicación, relación y visitas 1096

1. Patria potestad. Titularidad y ejercicio 1096
2. Guarda y custodia de los hijos menores de edad 1127

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

B. Esfera patrimonial. Pensión de alimentos de hijos menores de edad no emancipados y atribución del uso de la vivienda 1193

a) La pensión de alimentos de los hijos menores de edad 1194
b) La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad discapacitados 1210
c) Pensión de alimentos de los hijos mayores de edad 1215
d) La exoneración del pasivo insatisfecho y pensión de alimentos de hijos menores de edad, mayores de edad y mayores de edad discapacitados 1225
e) Pensión de alimentos y los efectos de su impago: delito de impago de pensiones y violencia económica 1272
f) Atribución del uso de la vivienda 1290

a') La atribución de la vivienda familiar a los hijos comunes en los supuestos de guarda y custodia monoparental 1302
b') Supuestos de la atribución del uso de la vivienda familiar en los casos de custodia compartida 1305
c') Atribución de la vivienda familiar a uno de los progenitores en la que convive con los hijos comunes y una nueva pareja 1317
d') Atribución del uso a la esposa sin limitación temporal infringe el artículo 96 del Código Civil 1317
e') Hijos discapacitados 1317

g) Efectos patrimoniales de la crisis de la pareja de hecho: Liquidación del patrimonio común 1337

a´) Pensión compensatoria y enriquecimiento injusto en las relaciones económico-patrimoniales de las parejas de hecho..... 1337
b´) La doctrina del enriquecimiento injusto..... 1340
c´) Comunidad de bienes: régimen jurídico y acción de división de la cosa común 1360
d´) Contrato de sociedad civil 1389

XXIII. BIBLIOGRAFÍA..... 1453

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

III. CONCEPTO, REQUISITOS, BENEFICIARIOS Y CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

1. Concepto y requisitos

La pensión de viudedad es una prestación económica del sistema de la Seguridad Social en España, destinada a los supervivientes (cónyuge o pareja de hecho, en determinados casos) tras el fallecimiento de una persona que estuviera vinculada al sistema contributivo. Su principal finalidad es paliar la pérdida de ingresos que supone la muerte del causante, ayudando a mantener una protección social mínima para el viudo o viuda, o pareja superviviente. También se puede definir la pensión de viudedad como una prestación económica, concedida por la Seguridad Social, que perciben las personas que hayan tenido un vínculo matrimonial, o como pareja de hecho, con el fallecido. Para CORRIPIO GIL-DELGADO «se trata de una pensión contributiva pública (Seguridad Social o Sistema de Clases Pasivas) y vitalicia que no depende, como ocurría originariamente, de la situación de necesidad del viudo, de ser concebida hoy como una fórmula para atender el daño que supone el fallecimiento del cónyuge por dejar de percibir rentas que cobraba el fallecido». De ahí, como precisa la autora, «se trata de una prestación proporcional a la renta perdida como consecuencia del fallecimiento del cónyuge que cotizó»[(251)].

En fin, la pensión de viudedad es la prestación concedida a aquellas personas que hayan tenido un vínculo matrimonial o hayan sido pareja de hecho de la persona fallecida, siempre y cuando ambas partes cumplan los requisitos exigidos. Así, como analizaremos, el fallecido debe estar afiliado a la Seguridad Social o estar percibiendo una pensión de jubilación o de incapacidad permanente. El cónyuge superviviente deberá acreditar haber estado casado al menos un año antes del fallecimiento, tener hijos en común o ser pareja de hecho al menos dos años antes del fallecimiento. La prestación económica que se percibe es, por norma general, del 52% que correspondería al causante de la pensión, ampliable al 70% para pensionistas con cargas familiares y para los que la pensión es la principal fuente de ingresos, sin que los rendimientos anuales superen cierta cuantía. Además, desde 2019 se benefician de un porcentaje del 60% los pensionistas que tengan, al menos, 65 años, que no trabajen, que no perciban otra pensión y que no dispongan de ingresos superiores a cierto umbral.

Ahora bien, no todas las personas que fallecen son «causantes» del derecho de su cónyuge o pareja de hecho a percibir la pensión de viudedad. Para ello, ha de cumplir una serie de requisitos (en el momento de la muerte): 1. Estar dado de alta, o en situación asimilada de alta, en el Régimen General de la Seguridad Social y,

(251) CORRIPIO GIL-DELGADO, M.ª De los R. «Protección económica y del hogar en la viudedad». En: S. Adroher Biosca (dir.), *Tratado de Derecho de mayores*, Madrid: Civitas, 2024, p. 503.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

además, haber cumplido el período mínimo de cotización para cada uno de los siguientes casos: fallecimiento por enfermedad común: 500 días, dentro de un período ininterrumpido de 5 años (inmediatamente anterior a la fecha de la muerte); fallecimiento por accidente laboral o enfermedad profesional: no se exige período mínimo de cotización. Si, al fallecer, no están dados de alta (o en situación asimilada de alta) en el Régimen de Seguridad Social, tendrán que haber cotizado, a lo largo de su vida, un mínimo de 15 años(252); 2. Si son beneficiarios o perceptores de la pensión de jubilación (en su modalidad contributiva) o si, teniendo derecho a cobrarla, no lo habían hecho; si percibían una pensión por incapacidad permanente; o son perceptores de una pensión por incapacidad temporal, riesgo de embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural: tendrán que haber cumplido la cotización mínima que esté establecida para cada uno de sus casos (artículo 217.1 de la LGSS).

Además, se es causante (generando, con ello, la pensión de viudedad) si, como trabajador, se desaparece en un accidente, sea o no laboral, en circunstancias que hagan presumible su muerte (o, también, en los casos en que no se tenga noticia una vez pasados 90 días desde el accidente), o si, como beneficiario de una pensión de incapacidad permanente total, se hubiera optado por la indemnización especial a favor de los menores de 60 años.

En todo caso, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, de 4 de junio de 2026 (asunto C-560/24, Besthame), avala investigar un matrimonio de conveniencia aun después de que el contrayente obtenga la nacionalidad. En concreto, entiende que se puede investigar si un matrimonio por el que uno de los contrayentes obtuvo el permiso de residencia fue una unión de conveniencia fraudulenta, aun tiempo después de que la persona en cuestión haya adquirido la nacionalidad del país de acogida.

Un nacional de un país tercero se instaló en Irlanda en calidad de estudiante. Poco antes de que expirase su permiso de residencia, contrajo matrimonio con una ciudadana de la Unión Europea que había ejercido su derecho a la libre circulación. A raíz de este matrimonio, obtuvo un permiso de residencia como miembro de la familia de un ciudadano de la Unión y, posteriormente, adquirió en 2015 la nacionalidad irlandesa, en la que desde entonces se basa su derecho de residencia. Sin embargo, las autoridades irlandesas sospechaban que dicho matrimonio fue de conveniencia y que los derechos de residencia se obtuvieron de manera fraudulenta. El ministro de Justicia irlandés adoptó entonces resoluciones en las que constataba la existencia de fraude y abuso de derecho, y consideró que los derechos derivados de la Directiva sobre la libre circulación debían reputarse retirados desde un principio. El interesado impugnó estas resoluciones alegando que, al haber

(252) *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 25 de septiembre de 2018 (Roj: STS 39101/2018; ECLI:ES.TS:2018:39101).

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

adquirido la nacionalidad irlandesa, ya no está sujeto a dicha Directiva. El órgano jurisdiccional irlandés que conoce del litigio pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva permite a las autoridades nacionales investigar y, en su caso, constatar un fraude o un abuso de derecho cometido en el pasado, aun cuando la persona afectada haya adquirido la nacionalidad del Estado miembro de acogida y ya no esté sujeta al régimen de dicha Directiva en el momento de la investigación. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia responde que los Estados miembros pueden investigar un fraude cometido en el pasado y constatar su existencia, incluso si la persona en cuestión ha adquirido la nacionalidad del Estado miembro de acogida. El Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva se aplica a los ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro distinto de aquel del que son nacionales, así como a los miembros de su familia. En principio, no regula la situación de una persona que haya adquirido la nacionalidad del Estado miembro de acogida y cuya estancia se rija ya por el Derecho nacional. No obstante, esa persona puede seguir estando sujeta a determinadas disposiciones de la Directiva en lo que respecta al período en que se benefició de ellas. A continuación, el Tribunal de Justicia considera que las normas de la Directiva relativas a la lucha contra el fraude y los abusos de derecho también se aplican a situaciones pasadas. Estas normas permiten a los Estados miembros adoptar medidas relativas a derechos anteriormente conferidos, incluso si la persona ya no es beneficiaria de la Directiva cuando tiene lugar la intervención de las autoridades. Una interpretación en sentido contrario comprometería el objetivo de lucha contra los matrimonios de conveniencia y las prácticas fraudulentas, que a menudo se detectan tardíamente. Por último, el Tribunal de Justicia precisa que estas normas confieren a los Estados miembros la facultad de investigar y, en su caso, constatar la existencia de un fraude o de un abuso de derecho, sin que sea necesario adoptar inmediatamente una medida que afecte a los derechos en cuestión.

Esta facultad, que debe ejercerse respetando el principio de proporcionalidad y las garantías procesales, puede permitir extraer posteriormente consecuencias, incluso privando a un ciudadano de la Unión de la nacionalidad y, por ende, de la condición de ciudadano de la Unión, siempre que se respeten los requisitos del Derecho de la Unión.

En esencia, un Estado miembro puede investigar un fraude relacionado con un matrimonio de conveniencia y constatar su existencia incluso después de que la persona en cuestión haya adquirido su nacionalidad. Lo que se puede aplicar tanto para adquirir la nacionalidad española, como para obtener otras prestaciones económicas (pensión de viudedad).

En cuanto al futuro de la pensión de viudedad, en un informe elaborado por Octavio Granado, exsecretario de Estado de Seguridad Social, plantea para rediseñar la pensión de viudedad que, en su opinión, arrastra importantes distorsiones en su actual sistema de compatibilidades.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Se ha presentado en la *II Jornada sobre el Sistema Público de Pensiones y Seguridad Social*, organizada por FEDEA el 25 de septiembre de 2026 en la Fundación Ramón Areces. La primera medida recogida en el mismo pasa se concreta en establecer un régimen de incompatibilidades entre la *pensión de viudedad* y los ingresos procedentes del trabajo o de actividades económicas durante la vida activa. El objetivo sería ajustar la cuantía de la prestación en función de las rentas del beneficiario, siguiendo los ejemplos de otros sistemas de pensiones de la Unión Europea.

La segunda propuesta pretende evitar que los pensionistas con una jubilación o una incapacidad limitada por el tope máximo, o sostenida mediante complementos a mínimos, pierdan en la práctica el incremento de ingresos que debería suponer el reconocimiento de una *pensión de viudedad*. A ella se suman otras dos medidas: aumentar las prestaciones de orfandad a costa de un reequilibrio con las de viudedad y establecer progresivamente un régimen de seguro para las parejas que quieran mantener parte de las mejoras de renta del sistema actual.

Se parte, asimismo, en el citado informe de la transformación del contexto en el que nació la *pensión* de viudedad. La prestación fue diseñada inicialmente para compensar las dificultades de las mujeres para acceder al mercado laboral y generar derechos propios de jubilación. Hoy, sin embargo, las mujeres representan ya el 47% de la afiliación al sistema y tiene una participación mucho mayor en el empleo.

Al mismo tiempo, el peso del *matrimonio* y de las parejas convencionales se ha reducido, mientras que la esperanza de vida ha aumentado. Estos cambios ayudan a explicar que las pensiones de viudedad hayan pasado de representar el 20,3% del gasto total en pensiones hace veinte años al 15,4% en la actualidad.

En fin, el informe recuerda que esta cuestión ya estuvo sobre la mesa en la reforma de 2007. A propuesta de la CEOE, la Administración de la Seguridad Social estudió implantar un modelo similar al alemán, en el que la cuantía de la pensión de viudedad se redujera en función de los ingresos adicionales del beneficiario, pero la oposición de los sindicatos en el diálogo social frenó aquella reforma.

2. Beneficiarios de la pensión de viudedad

Ahora bien, un cónyuge, para ser considerado como *beneficiario de la pensión de viudedad, debe acreditar unos requisitos específicos, que dependen de su vínculo con el fallecido* (artículos 219 a 223 de la LGSS). Estos son: 1. Estar casado con el fallecido en el momento del fallecimiento; 2. Su matrimonio con el fallecido hubiera sido declarado nulo y hubiera percibido indemnización por ello (pensión compensatoria): Si el «posible beneficiario» hubiera contraído matrimonio con el fallecido y, posteriormente, se declarase nulo y se le reconociese el derecho a indemnización, siempre y cuando no se haya vuelto a casar; 3. Si, tras el fallecimiento, el cónyuge vive y la causa de la muerte es una enfermedad común, se deberá acreditar uno de los siguientes requisitos para acceder a la pensión de viudedad: A.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Tener hijos en común; B. Haber celebrado el matrimonio, al menos, un año antes del fallecimiento; C. En el caso de que, anteriormente al matrimonio, fueran pareja de hecho, no se pedirá un tiempo mínimo de enlace matrimonial (siempre y cuando la suma de la convivencia como pareja de hecho y como matrimonio supere los 2 años); 4. Si estaban separados judicialmente o divorciados: el cónyuge será considerado como beneficiario de la pensión de viudedad si no se ha vuelto a contraer matrimonio y no ha constituido una nueva pareja de hecho y, además, es acreedor de la pensión compensatoria de separación o divorcio.

Existe una excepción: cobrará la pensión de viudedad, aun no siendo acreedor/a de la pensión compensatoria, si acredita, mediante todos los documentos admitidos, haber sido víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio.

Si eran *pareja de hecho* y, tras el fallecimiento, el/la superviviente acredita: 1. Que el fallecimiento es posterior al 01/01/2008; 2. Que se formalizó la pareja de hecho, al menos, en los 2 años anteriores al fallecimiento; y, 3. Que hubo una convivencia ininterrumpida, inmediatamente anterior al fallecimiento, de, como mínimo, 5 años(253).

Por tanto, tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean y quienes hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos, siempre que no hubieran contraído nuevo matrimonio o se hubieran constituido en una pareja de hecho.

En casos de *separación, divorcio o nulidad*(254), el acceso a la pensión *se condiciona a que, teniendo derecho a la pensión compensatoria o a la indemnización,* referidas, respectivamente, en los artículos 97 y 98 del Código Civil, ésta quedara extinguida por fallecimiento del causante(255). El derecho a pensión de viudedad no

(253) España es, junto con Italia, Eslovenia, Irlanda, Portugal y Francia, de los países con la tasa de nupcialidad más baja de la Unión Europea.
Por otra parte, Andalucía es la comunidad con mayor número de matrimonios y Cataluña es la que tiene mayor cantidad de parejas de hecho. Extremadura, La Rioja, Castilla y León y Castilla-La Mancha son las comunidades con menos parejas de hecho, representando 1 de cada 8 parejas (entre 12% y 13%). Canarias (23%), Baleares (21%) y Cataluña (19%) son las comunidades con mayor proporción de parejas de hecho y son ya más de un quinto del total.

(254) El informe de 18 de julio de 2025 del Instituto Nacional de Estadística respecto a la Estadística de nulidades, separación y divorcios (ENSD) año 2024. En 2024 hubo 82.991 divorcios, un 8,2% más que en el año anterior. De ellos, el 13,8% lo fueron ante notario. La custodia compartida fue otorgada en el 49,7% de los casos de divorcio de pareja con hijos, 1,3 puntos más que el año anterior.

(255) *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social de 7 de febrero de 2023 (RJ 2023, 534) el matrimonio es nulo porque la poligamia está prohibida en España, pero sus efectos de nulidad no han de ser de carácter absoluto, sino que se atenúan para la esposa, contrayente de buena fe y los hijos de este segundo matrimonio.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

quedará condicionado al requisito de ser acreedor de pensión compensatoria cuando el beneficiario acredite estar comprendido en uno de los supuestos siguientes: 1. Ser víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio; 2. Tener edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión, o bien la existencia de hijos comunes en el matrimonio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a. El divorcio o la separación judicial se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 2008; b. Entre las fechas del divorcio o separación y del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un período de tiempo no superior a diez años; c. El vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años.

Asimismo, tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes se encontrasen unidos al causante en el momento de su fallecimiento, formando una *pareja de hecho*, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el causante y el beneficiario: a. Tengan una análoga relación de afectividad a la conyugal; b. No exista vínculo matrimonial con otra persona, ni se hallasen impedidos para contraer matrimonio entre ellos; c. Se acredite, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable, notoria, ininterrumpida e inmediata al fallecimiento del causante no inferior a cinco años; d. Exista una formalización pública de la condición de pareja de hecho, que se acredite por: 1. Certificado de inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia; 2. Mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

En ambos casos la formalización deberá haberse producido con una antelación de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento.

Con carácter excepcional, se reconocerá el derecho a la pensión de viudedad, cuando, habiéndose producido el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho con anterioridad a 31 de diciembre de 2022, concurran las siguientes circunstancias: a) Que al fallecimiento del causante no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad; b) Que el beneficiario pueda acreditar en el momento de fallecimiento del causante la existencia de pareja de hecho, en los términos establecidos legalmente (apartado 4 del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado); c) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social; y, d) Para acceder a la pensión, la correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo improrrogable de los doce meses siguientes a contar desde la entrada en vigor de la excepcionalidad (el 1 de enero de 2023).

La pensión reconocida tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud, siempre que se cumplan todos los requisitos descritos anteriormente.

Ahora bien, conviene precisar que, la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye cauce destacado para el desarrollo de la personalidad, que nuestra Constitución establece

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

como uno de los fundamentos del orden político y la paz social. En consonancia con ello, una manifestación señalada de esta relación, como es el matrimonio, viene a ser recogida por la Constitución española, en su artículo 32, y considerada, en términos de nuestra jurisprudencia constitucional, como una institución jurídica de relevancia social que permite realizar la vida en común de la pareja.

Tras la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio modifica el artículo 44 segundo párrafo del Código Civil permitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo(256).

De forma que, a partir del 3 de julio de 2005 podrán recibir la pensión de viudedad los matrimonios y parejas del mismo sexo, al fallecimiento de uno de los consortes o pareja conviviente(257).

(256) El artículo 44.2 del Código Civil establece: «El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo».
Asimismo, se ha procedido con esta Ley a una adaptación terminológica de los distintos artículos del Código Civil que se refieren o traen causa del matrimonio, así como de una serie de normas del mismo Código que contienen referencias explícitas al sexo de sus integrantes. En primer lugar, las referencias al marido y a la mujer se han sustituido por la mención a los cónyuges o a los consortes. En virtud de la nueva redacción del artículo 44 del Código Civil, la acepción jurídica de cónyuge o de consorte será la de persona casada con otra, con independencia de que ambas sean del mismo o de distinto sexo. Subsiste no obstante la referencia al binomio formado por el marido y la mujer en los artículos 116, 117 y 118 del Código, dado que los supuestos de hecho a que se refieren estos artículos sólo pueden producirse en el caso de matrimonios heterosexuales. Y, como resultado de la disposición adicional primera de esta Ley, todas las referencias al matrimonio que se contienen en nuestro ordenamiento jurídico han de entenderse aplicables tanto al matrimonio de dos personas del mismo sexo como al integrado por dos personas de distinto sexo.
Por su parte, la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994 ya pedía expresamente a la Comisión Europea que presentase una propuesta de recomendación a los efectos de poner fin a la prohibición de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio.
También alertó sobre una posible discriminación en el tratamiento de las personas por razón de su orientación sexual, la cual puede apreciarse en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 13 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en el artículo 21.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en las Directivas que se citan en el recurso, entre ellas la Directiva 2000/78/CE del Consejo sobre la exigencia de igualdad de trato en el empleo y la ocupación, e incluso en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Gran Sala, de 1 de abril, Maruco (asunto C-267/2006), argumentó sobre la necesidad de un tratamiento igualitario a favor del supérstite de una pareja homosexual y le reconoció una indemnización prevista en un acuerdo colectivo para los casos de viudedad, contemplando un supuesto en el que el fallecimiento del causante de la prestación se había producido después de haberse promulgado la legislación reguladora de los derechos de las parejas homosexuales.

(257) En cuanto a la aplicación de esta Ley 13/2005, se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 29 de abril de 2009 (RJ 2009, 4165) es solo a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, al día siguiente de su publicación, cuando podían contraer matrimonio personas del mismo sexo, no contemplando la misma ninguna norma transitoria, que permita sostener la aplicación de los efectos de dicho matrimonio al supuesto de

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

autos, pareja de hecho desde el año 1996, inscrita como tal en el Registro de parejas de hecho, y en donde el fallecimiento del causante se produjo antes de la entrada en vigor de la Ley referida, sin que tampoco del contenido de su Disposición Adicional primera, sobre aplicación del ordenamiento, cuando dispone que las disposiciones legales y reglamentos que contengan alguna referencia al matrimonio se entenderán aplicables con independencia del sexo de sus integrantes, pueda derivarse la retroactividad a supuestos como el de autos, pues como acertadamente dice la sentencia referencial con dicha expresión, el legislador lo que pretende es trasladar el supuesto nuevo de matrimonio, a todos los textos legales que lo contemplan, como se afirma en su Exposición de Motivos, sin otro alcance, máxime si la LGSS en su artículo 174, ya regulaba la pensión de viudedad, norma a la que si se refiere la Ley 13/2005, en iguales términos a los actuales. Y, añade «pretender aplicar la Ley 13/2005, a situaciones anteriores producidas antes de su entrada en vigor, también sería contrario al artículo 3.2 del Código Civil, que dispone la irretroactividad de la Ley, salvo que se dispusiere lo contrario, que ya hemos dicho, no es el caso de autos; es más si el Legislador de 2005, lo hubiera querido, al tiempo de promulgar dicha Ley, o lo quisiera en un futuro, siempre puede hacerlo, a través de una reforma legislativa, lo que no es posible, que esa omisión se supla por los órganos jurisdiccionales, asumiendo funciones Legislativas, que no le corresponden, y que van en contra de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Código Civil». Y, concluye que «el único efecto retroactivo previsto en relación con la indicada Ley, directamente relacionado con el derecho a obtener la pensión de viudedad, se halla en la Disposición adicional tercera de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, pero para poder acceder a tal derecho habría de cubrir el demandante las exigencias específicas allí previstas para tener derecho a tal prestación y sobre esta concreta cuestión nada se ha discutido ni alegado en el presente procedimiento, razón por la cual el reconocimiento o no de la misma sobre el concurso o no de aquellas exigencias deviene cuestión ajena al presente proceso». Voto Particular que formula el Excmo. Sr. Magistrado Don Fernando Salinas Molina al que se adhieren los/as Excmos/as, Sr/ras Magistrados/as Don Luis Fernando de Castro Fernández, Don Jordi Agusti Julia, Doña Maria Luisa Segoviano Astaburuaga y Doña Rosa Maria Viroles Piñol. para sostener la posición que mantuvieron en la deliberación, favorable a la desestimación del recurso de la Entidad Gestora y a confirmar la sentencia de suplicación impugnada, en la que se reconocía la pensión de viudedad a quien había convivido largo tiempo «*more uxorio*» con su pareja del mismo sexo y que no había podido contraer matrimonio por haber fallecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/2005 de 1 de julio (que modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio). El voto particular se funda en las siguientes consideraciones jurídicas: 1. **El principio de igualdad de efectos del matrimonio con independencia del sexo de los contrayentes. Extensión normativa expresa a los efectos relativos a los derechos y prestaciones sociales, interpretación ex Exposición de Motivos. El principio de igualdad y el alcance de la Disposición Adicional 1.ª de la Ley 13/2005**: a la luz de la actual normativa no podemos compartir, por lo expuesto, algunas de las afirmaciones reiteradamente contenidas en la sentencia aprobada mayoritariamente sobre que no existe un derecho constitucional a la unión de personas del mismo sexo a diferencia del matrimonio entre hombre o mujer que es un derecho constitucional o sobre que lo que ha hecho la nueva ley no es eliminar una discriminación preexistente sino instaurar algo nuevo, para con tal fundamento seguir manteniendo actualmente posibles desigualdades entre los efectos de uno u otro matrimonio, para negar la aplicación analógica de las normas o para justificar que al matrimonio de personas de distintos sexo se aplicaran unos efectos retroactivos que ahora se niegan al de personas del mismo sexo bajo el pretexto de la creación «ex *nunc*» de un nuevo derecho (lo que, por cierto, no cuestionan para la pensión de viudedad que denominan «retroactiva» cuando se trata de meras parejas de hecho). 2. **Matrimonio de personas del mismo sexo y prestacio-**

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

En todo caso, tiene declarado el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en su sentencia de 31 de octubre de 2007[258], conforme se sigue de la jurisprudencia asenta-

---

nes de seguridad social por muerte y supervivencia: la igualdad de efectos, la pensión de viudedad y la problemática de la transitoriedad: la Ley 13/2005 no modificó de forma material ningún precepto de la LGSS, ni siquiera en el ámbito más sensible de las prestaciones por muerte o supervivencia o de las prestaciones familiares, para equiparar como causantes o como beneficiarios a los integrantes de los matrimonios homosexuales en las mismas condiciones que con respecto a los contrayentes heterosexuales. Lo que tampoco efectúa la posterior Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, —la que no conlleva modificaciones de normas civiles sustantivas y se limita al estricto ámbito de la Seguridad Social, y la que, con rigurosas limitaciones, estableció el derecho a determinadas prestaciones, entre ellas la pensión de viudedad, para los integrantes de «parejas de hecho», con independencia del sexo u orientación sexual de sus integrantes (artículo 174.3 de la LGSS y disposición adicional 3.ª de la Ley 40/2007)—; si bien se aprovechó la reforma en los preceptos normativos que ahora nos afectan, relativos a las prestaciones por muerte y supervivencia (artículos 171 a 179 de la LGSS), para efectuar la imprescindible adaptación terminológica de los distintos artículos que contenían referencias explícitas al sexo de los integrantes del matrimonio. No cabe duda, por tanto, para los que suscriben el voto particular que la referida técnica legislativa *ex* Disposición Adicional 1.ª de la Ley 13/2005, y sin necesidad de haberse efectuado modificación expresa de la normativa de Seguridad Social, nos lleva a la conclusión de que a los efectos de la pensión de viudedad y con independencia del sexo de los integrantes del matrimonio, son idénticos los requisitos (con relación al causante y al beneficiario), contenido (base reguladora y porcentaje) y alcance o efectos (nacimiento, duración, extinción, perdida y rehabilitación, compatibilidad) de la referida prestación. Esto les lleva a rechazar, por tanto, la afirmación contenida en la sentencia aprobada mayoritariamente que niega la identidad *ex artí*culo 4.1 del Código Civil amparándose en que se trata de «una situación distinta derivada de que el matrimonio entre personas del mismo sexo no era una institución jurídicamente regulada ni existía un derecho constitucional a su establecimiento»; así como la afirmación relativa a que el artículo 3.2 del Código Civil impide que los órganos jurisdiccionales, salvo que asumen funciones legislativas de las que carecen, apliquen retroactivamente las leyes salvo que éstas dispusieren lo contrario, olvidando que la analogía *ex artí*culo 4.1 del Código Civil no está excluida para las normas de carácter transitorio y que el intérprete debe buscar las soluciones más adecuadas para que no se produzcan vulneraciones de derechos fundamentales; y, 3. **Los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación: un paso adelante en su interpretación por la jurisprudencia española constitucional y ordinaria, por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la normativa comunitaria**: el legislador en la Ley 13/2005 ha establecido la igualdad plena de los matrimonios cualquiera que sea su composición y que de interpretarse que no lo ha hecho así en lo relativo al supuesto de transitoriedad analizado, cabe entender que el legislador está incumpliendo sus principios; y, en consecuencia, debe buscarse una interpretación de la norma que evite esa desigualdad y resulte acorde con la finalidad legal pretendida, evitando vulneración de derechos fundamentales.

En todo caso, se denegó la pensión de viudedad a la pareja de hecho homosexual por tener lugar el fallecimiento del causante antes de la entrada en vigor de la Ley que permitió el matrimonio entre homosexuales, *vid.*, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), Sala de lo Social, de 15 de marzo de 20207 (JUR 2007, 264595).

(258) Roj: STS 7558/2007; ECLI:ES:TS:2007:7558. Asimismo, *vid.*, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, sección 4.ª, de 21 de abril de 2010 (JUR 2010, 233042).

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

da desde antiguo sobre el particular por el Tribunal Constitucional, recogiendo a su vez la plasmada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que «el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 de la Constitución española, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos». En el mismo sentido se manifiesta el Tribunal Constitucional en su sentencia 22/1981, de 2 de julio, al recoger que «la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable» o en la de 23/1981, de 10 de julio, cuando afirma que «sólo podría aducirse la quiebra del principio cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los sujetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en razón de una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos». Finalmente, ha de tenerse en cuenta que el derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema, en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquel. En definitiva, los «derechos de Seguridad Social» son derechos de contenido legal y requieren de la intermediación legislativa (sentencias del Tribunal Constitucional 65/87; 37/1994; y 126/94), correspondiendo al legislador determinar el alcance del derecho de los ciudadanos, estableciendo los requisitos y condiciones que se precisen para hacer efectivo ese derecho. En el ejercicio de su potestad, el legislador puede, sin duda, contemplar una pluralidad de situaciones jurídicas diversas y regularlas de manera diferente (sentencia del Tribunal Constitucional 114/1987, de 6 de julio).

Principio de igualdad que se exige para conceder la pensión de viudedad y orfandad a favor de esposas y huérfanos del personal de la Policía del África occidental española que hubiera contado con un documento de identidad bilingüe. Cambio de criterio de la Administración que a partir del año 1999 procedió a denegar dichas pensiones.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Estamos ante un supuesto de hecho ya resuelto en sentencias de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17, 20 (cuatro) y 22 de mayo y 19 de julio (cuarenta y una) de 2013, que entendieron que el cambio de criterio allí acreditado, para apoyar la pretensión de nulidad de la sentencia y la revisión de oficio, vulneraba el artículo 14 de la Constitución. Así, en el fundamento de derecho primero de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2013 (recurso de casación 779/2011) se decía: «Se declaran probados los siguientes hechos: el esposo de la actora, D.ª Vicenta, natural del Sahara, que se hallaba en posesión del Documento Nacional de Identidad bilingüe expedido por las autoridades españolas, prestó sus servicios en las fuerzas especiales del ejército español como cabo de la Policía Territorial del Sáhara, desde el año 1946 hasta 1971, en que pasó a situación de retiro conforme a las previsiones de la Ley 26 de febrero de 1953, que regulaba las pensiones de retiro en Regulares y Transmisiones de Marruecos (por remisión de la Ley de 27 de diciembre de 1956, comprensiva de los retiros y pensiones de las Tropas de Policía y Unidades especiales en los Territorios del África Occidental Español (Ifni/Sahara)). En un momento posterior, para la fijación del haber pasivo se tuvo en cuenta la Ley 172/1965, relativa a la situación del personal marroquí que sirvió en el Ejército español, a los efectos de determinar la base reguladora y fijar la pensión mínima mensual que concedía el artículo 14 de dicha Ley. Si bien, en la fecha de su fallecimiento, el 5 de julio de 2000, el citado venía percibiendo sus haberes como pensionista del Estado español en base a la regulación contenida en el Decreto 329/1967, de 23 de febrero, de remuneraciones de las Clases de Tropa y Marinería enganchadas y reenganchadas de las Fuerzas Armadas».

Efectivamente, tal y como queda reflejado en los hechos que derivan del expediente administrativo, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 4.ª, de 19 de junio de 2018[259] esa situación de igualdad se concreta en que: 1. La recurrente y solicitante de la pensión era la esposa del causante de la pensión al momento de su fallecimiento; 2. el causante estaba en posesión del documento nacional de identidad bilingüe; 3. El causante de los derechos pasivos era personal saharaui, no marroquí; y, 4. Su pensión de retiro que tuvo reconocida el causante por servicios prestados al Ejército Español no lo fue por aplicación de la Ley 172/1965 sino por la regulación de clases pasivas española. Consideramos suficiente para acreditar esta situación de igualdad. Si bien, una única salvedad cabe apreciar, como es la relativa a que en este caso la denegación de la pensión se acordó por carácter intransmisible que a las pensiones devengadas por el personal saharaui de la Policía Territorial de Sahara imponía el apartado octavo de la Orden de Presidencia de Gobierno de 1 de marzo de 1977 (BOE de 7 del mismo mes y año), cuando anteriormente ese mismo carácter de intransmisible se hacía derivar de las previsiones establecidas en el artículo 17 de la Ley 172/1965, de 21 de noviembre. Si bien, la diferencia radica en la mera cita normativa y no en

(259) RJ 2016, 2773.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

la razón de decidir (intransmisibilidad), siendo claro que ni una ni otra norma regulaban de manera expresa las pensiones de viudedad que, en todo caso, nunca pueden estar afectadas en su nacimiento por la nota de intransmisibilidad derivada del fallecimiento del causante, ya que en su propia naturaleza está el que no nacen con el retiro del causante o en otro momento anterior sino con su fallecimiento. En base a lo expuesto, entiende el Tribunal que obran elementos suficientes para apreciar la desigualdad alegada y, consiguientemente, la procedencia de la revisión de oficio por concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 62.1 a) de la misma Ley, consistente en la infracción del principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución española. Lo que debe llevar consigo, conforme a lo postulado en el suplico de la demanda, al reconocimiento del derecho al percibo de las pensiones solicitadas desde la fecha de la primera solicitud, así como al abono de los haberes dejados de percibir desde la indicada fecha.

De todas formas, conviene precisar, en relación con los beneficiarios de la pensión de viudedad, que la mayoría de quienes acceden a la pensión de viudedad son mujeres. Es necesario tener presente que la perspectiva de género es hoy una exigencia constitucional y legal, que obliga a los órganos judiciales a interpretar y aplicar el Derecho considerando las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres, evitando reproducir estereotipos de género y orientando la decisión al cumplimiento del principio de igualdad real y efectiva (artículo 9.2 de la Constitución española) y del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación (artículo 14 de la Constitución española), pero no permite crear un régimen jurídico distinto del previsto legalmente ni introducir requisitos no contemplados en la norma o eximir de otros que sí lo están. Este límite ha sido recordado por el Tribunal Constitucional en múltiples sentencias, al establecer que la interpretación debe ser razonable, conforme al sistema de fuentes y nunca *contra legem*, como ha indicado, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Constitucional 3/2025, de 13 de enero (rec. 6751/2022); o en la sentencia del Tribunal Constitucional 22/2024, de 12 de febrero (rec. 5319/2022), con remisión a la sentencia del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo (rec. 929/1996), conforme a la cual: «Sin embargo, el principio de interpretación conforme a la Constitución tiene también límites, sin que pueda «ignorar o desfigurar el sentido de los enunciados legales meridianos«» (sentencias del Tribunal Constitucional 22/1985, de 15 de febrero, FJ 5; 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 2; y 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 2), ni «reconstruir una norma que no esté debidamente explícita en un texto, para concluir que ésta es la norma constitucional» (sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril, FJ 4).

En efecto, la interpretación conforme no puede ser una interpretación *contra legem*, pues ello implicaría desfigurar y manipular los enunciados legales (sentencia del Tribunal Constitucional, 24/2004, de 24 de febrero, FJ 6). No compete a este Tribunal la reconstrucción de una norma no explicitada debidamente en el texto legal y, por ende, la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde (sentencias del Tribunal Constitucional, 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 22; 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 13; 194/2000, de 19 de julio, FJ 4; y 184/2003, de 23 de octubre, FJ 7), incluso cuando se persigue una finalidad constitucional legítima como la igualdad.

Como analizaremos, por norma general la cuantía de la pensión de viudedad equivale al 52% de la base reguladora del fallecido, aunque el porcentaje puede aumentar hasta el 60% o incluso 70% si el cónyuge superviviente tiene cargas familiares y no supera el límite de ingresos establecido. Para solicitar la prestación es necesario que el matrimonio sea jurídicamente válido, aunque no es imprescindible que esté inscrito en el Registro Civil español.

Es el razonamiento en el que se han basado los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (TSJC), Sala de lo Social, en sentencia de 28 de mayo de 2026[260] han reconocido el derecho de una mujer casada en Marruecos en 1965 con un hombre que adquirió la nacionalidad española a recibir una pensión de viudedad después de que el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) se lo denegase. En octubre de 2020, el INSS le denegó la pensión de viudedad argumentando que no reunía los requisitos establecidos para recibir tal prestación «al no haberse aportado la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español».

La mujer interpuso una reclamación contra esta resolución explicando que no fue posible inscribir el matrimonio en España porque para ello tenía que aportar el certificado de nacimiento de su marido, nacido en 1938 y registrado en los «libros cheránicos del Registro Civil del Sahara», pero que era «imposible» localizarlo porque algunos de estos documentos se habían extraviado.

Ahora, la Sala Social del TSJC le ha dado la razón y ha revocado la resolución por la que el INSS consideraba la inscripción en el Registro Civil español como «única vía para tener derecho a la pensión de viudedad» y para garantizar la legalidad del vínculo matrimonial celebrado en el extranjero ante el Estado y proteger al erario de un posible fraude.

El TSJC invoca la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y recuerda que la falta de inscripción en el Registro Civil no puede perjudicar al beneficiario si la validez del matrimonio celebrado en el extranjero no ha estado cuestionada «en ningún momento» y se han aportado pruebas suficientes de la celebración de la unión.

Igualmente, la Justicia ha vuelto a corregir al INSS y le concede la pensión de viudedad a una mujer por un matrimonio celebrado en Argentina no inscrito en el Registro Civil español.

(260) Roj: STSJ CAT 5414/2026; ECLI:ES:TSJCAT:2026:5414.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Zaragoza (Aragón), Sala de lo Social, sección 1.ª, de 3 de julio de 2026[261] entiende que no opera adecuadamente el Instituto Nacional de la Seguridad Social al haber antepuesto un formalismo registral a la realidad de un vínculo matrimonial de más de tres décadas.

El 27 de diciembre de 2023, en una vivienda de la capital aragonesa, una mujer perdió al hombre con el que se había casado treinta y tres años atrás en Buenos Aires.

Juntos habían criado a dos hijos, habían cruzado el Atlántico y habían echado raíces en España, donde residían de forma ininterrumpida al menos desde 2008.

Cuando la viuda acudió al INSS para solicitar la pensión que le correspondía, se encontró con una respuesta que añadía desconcierto al dolor: la entidad gestora le negó la prestación porque aquel matrimonio argentino, pese a estar documentado con un certificado apostillado del Registro Civil bonaerense, jamás se había inscrito en el Registro Civil español.

La resolución administrativa, fechada en marzo de 2024, argumentó que la solicitante no acreditaba ser cónyuge supérstite. Más tarde, al desestimar la reclamación previa, el INSS concretó su postura: el matrimonio no producía efectos civiles en España porque no constaba en el registro.

La mujer llevó el caso a los tribunales y la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Zaragoza, Plaza n.º 1, de fecha 13 de abril del 2026, le reconoció el derecho a la pensión con carácter vitalicio y una cuantía del 52 por ciento de una base reguladora de 1.604,53 euros mensuales.

El INSS no se conformó con aquel revés y recurrió ante la instancia superior, insistiendo en la necesidad de la inscripción como prueba plena del estado civil frente a terceros. Sostenía que la Ley del Registro Civil de 2011 y el propio Código Civil obligan a inscribir los matrimonios celebrados en el extranjero cuando los contrayentes adquieren después la nacionalidad española, como era el caso. Admitir la pensión sin ese requisito, alegaba, equivaldría a prescindir del sistema público de publicidad y pondría en riesgo la seguridad jurídica de las prestaciones con cargo a fondos públicos.

Ciertamente, a juicio del INSS, es decisivo diferenciar entre la eventual validez del matrimonio en el país de celebración y su oponibilidad y prueba en España. La inscripción registral no «crea» el matrimonio, pero sí constituye el cauce ordinario para su publicidad y prueba plena, evitando reconocimientos prestacionales sin el debido control. El artículo 61 del Código Civil exige la inscripción del matrimonio en el Registro Civil para el pleno reconocimiento de los efectos del matrimonio. El

(261) Roj: STSJ AR 1117/2026; ECLI:ES:TSJAR:2026:1117.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

criterio administrativo mantenido por el INSS tras la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, se apoya en los artículos 4, 9, 17 y 59 de dicha Ley, en relación con el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958, en cuanto disciplina la inscripción en España de matrimonios celebrados en el extranjero y el valor probatorio del asiento registral. Por último, aduce que la actora adquirió la nacionalidad española con posterioridad a la celebración del matrimonio, siendo por ello obligatoria su inscripción en el Registro Civil Central, requisito que no se ha cumplido. Admitir el acceso a esta prestación sin dicha constancia registral equivaldría a prescindir del sistema público de publicidad y prueba del estado civil, con menoscabo de la seguridad jurídica y del necesario control en el reconocimiento de prestaciones públicas.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sin embargo, ha desestimado el recurso en la citada sentencia número 512/2026 y confirma el derecho de la viuda. Los magistrados subrayan que la inscripción registral no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativo, y que el matrimonio produce efectos civiles desde el momento mismo de su celebración. Para sostenerlo, el fallo se remite a una doctrina constitucional que ya en 2004 advirtió que «requerir la inscripción cuando se trata de un elemento que nada añade a la existencia de un vínculo matrimonial provoca la creación de una desigualdad artificiosa y arbitraria».

Esta Sala se reitera la doctrina expuesta en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Social, Sentencia 928/2024 de 21 de noviembre de 2024 (rec. 464/2023): «A estos efectos tiene plena validez el matrimonio celebrado en el extranjero, aun cuando no se haya inscrito en el Registro Civil español, porque el hecho de que el matrimonio no aparezca inscrito no significa que no haya de producir efectos, pues estos se producen desde el momento de su celebración, lo que significa que la inscripción es requisito formal y garantista frente a terceros, pero ello no impide la producción de efectos civiles entre los hijos y sus cónyuges ni otros efectos, ya sean españoles o extranjeros los que contrajeron matrimonio fuera de España. Es decir, la indicada inscripción no puede considerarse en nuestro derecho con efectos constitutivos y resultaría desproporcionado exigir también este último requisito al exceder el mismo de la finalidad de la norma prestacional» (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 15 de diciembre de 2004).

En similares términos, se han pronunciado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de septiembre de 2023 (rec. 340/2023) y, de 14 de diciembre de 2016 (rec. 370/2016); las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, de 4 de noviembre de 2020 (rec. 785/2020); del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, de 25 de febrero de 2014 (rec. 316/2014); y, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de junio de 2014. Debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la inscripción del matrimonio que se recoge en la Sentencia n.º 199/2004 de 15 noviembre, antes citada: «Requerir la inscripción cuando se trata de un elemento

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

que nada añade a la existencia de un «vínculo matrimonial» y considerar que la misma es definitoria del matrimonio legítimo y de la consideración de un «cónyuge» como «legítimo», provoca la creación de una desigualdad artificiosa y arbitraria por no estar fundada en criterios o juicios de valor generalmente aceptados. No se trata aquí de un problema de reconocimiento o falta de reconocimiento de un matrimonio celebrado bajo la normativa de un Estado ajeno al español, sino de un matrimonio válidamente celebrado de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico. Prueba de su falta de razonabilidad es que su exigencia en el supuesto enjuiciado, aboca a considerar que el demandante de amparo no ostenta la condición de cónyuge legítimo, pese a haber quedado admitido su válido vínculo matrimonial, y que su situación resulta semejante a la de las parejas de hecho cuando éstas suponen el ejercicio del derecho a no contraer matrimonio».

Es, por ello y en los términos apuntados que, el Tribunal Superior de Justicia participando en el criterio judicial ya expuesto por el Tribunal Constitucional y por los Tribunales Superiores de Justicia referidos, el obstáculo planteado por el INSS para la denegación de la prestación interesada no puede prosperar lo que determina la desestimación del recurso interpuesto y consiguiente confirmación de la sentencia de instancia.

3. La cuantía de la pensión de viudedad

En este contexto, la *cuantía de la pensión de viudedad*: la cuantía de la pensión de viudedad se calcula aplicando un porcentaje a la base reguladora del fallecido, que con carácter general es del 52%. Este porcentaje puede aumentar hasta el 60% o 70% si se cumplen ciertos requisitos, como no percibir otras pensiones públicas o rendimientos económicos, y el porcentaje de la pensión máxima puede ser hasta 3.267,60 euros al mes o 45.746,40 euros al año en 2025[262].

No obstante, se establece como límite —sin perjuicio de los que puedan aplicarse, en el supuesto de varios beneficiarios— es el de la propia pensión compensatoria (artículo 220.1 de la LGSS).

Por su parte, el porcentaje será del 58 por 100 o el 29 por 100, cuando en la persona beneficiaria concurran simultáneamente y en todo momento, los siguientes requisitos: a. Haber cumplido una edad igual o superior a 65 años; b. No tener derecho a otra pensión pública española o extranjera. El citado incremento será compatible con aquellas pensiones públicas, ya sean españolas o extranjeras, cuya

(262) El porcentaje puede ser superior si el beneficiario tiene cargas familiares. Por ejemplo, con dos hijos se aplica un 5%, con tres un 10% y con cuatro o más un 15%. Se puede llegar a cobrar hasta el 70% de la base reguladora si se cumplen ciertas condiciones, como no tener derecho a otra pensión pública y no percibir rendimientos de capital o actividades económicas superiores a un límite.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

cuantía no exceda del importe del mismo. En estos supuestos, el incremento de la pensión de viudedad se abonará exclusivamente por la diferencia entre la cuantía de éste y la de la pensión percibida por el beneficiario; c. No percibir ingresos por la realización de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia; y, d. No percibir rendimientos del capital, de actividades económicas o ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en cómputo anual supere el límite de ingresos establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

En los casos en que, habiendo mediado divorcio, concurran varios beneficiarios con derecho a pensión, esta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo de convivencia de cada uno de ellos con el causante, garantizándose el 40 por ciento al cónyuge sobreviviente o a la pareja de hecho del causante. Como precisa GARCÍA ROMERO, en estos casos «se configura como un derecho "único y pleno", con la particularidad de que su importe es percibido por distintos sujetos que concurren como titulares del derecho»(263).

La pensión se reparte de forma proporcional al tiempo de convivencia con el fallecido, siempre que ambos cumplan los requisitos para ser beneficiarios. El cónyuge actual tendrá derecho a un mínimo garantizado (al menos el 40%), y si la pensión del ex cónyuge se limita al importe de la pensión compensatoria, el excedente se sumará a la pensión del cónyuge actual. El reparto será proporcional: la pensión se divide entre el ex cónyuge y el cónyuge actual en proporción a los años que cada uno convivió con la persona fallecida. Ahora bien, hay un límite para el ex cónyuge: si éste tiene derecho a una pensión compensatoria, su pensión de viudedad se limitará al importe de dicha pensión. El *extra* que no pueda cobrar el ex cónyuge se sumará a la pensión del cónyuge actual. Por otra parte, es posible que uno de los beneficiarios perciba más de lo que le corresponde por su tiempo de convivencia, si el otro cónyuge también tiene derecho a pensión y el importe de su pensión es limitado (por pensión compensatoria)(264). Si alguno de los beneficiarios pierde su

(263) GARCÍA ROMERO, B. La pensión de viudedad en España: análisis de su actual regulación y propuestas de reforma con perspectiva de género», *La protección social de las personas mayores, menores y dependientes: estudios con perspectiva de género*, M.ª del Carmen López Aniorte, B. García Romero (coords.), Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023, p. 150.

(264) *Vid.*, la sentencia del Tribunal Supremo, Pleno de la Sala de lo Social, de 19 de diciembre de 2017 (RJ 2017, 6126) cuando el cónyuge supérstite concurra con el ex cónyuge, cuya pensión de viudedad se reduce hasta alcanzar el importe inferior de la pensión compensatoria, el cónyuge superviviente tiene derecho a que la cuantía de su pensión de viudedad se incremente con el importe en que se disminuya la pensión del ex consorte por superar el montante de la pensión compensatoria.
Asimismo, *vid.*, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, de 3 de octubre de 2002 (JUR 2002, 283214) el causante separado de su primera esposa, no obtuvo nunca la sentencia de divorcio, aunque si se encontraba en periodo de tramitación, cuando devino el óbito. Posterior convivencia de hecho con otra mujer sin

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

derecho (por ejemplo, al volver a casarse), su pensión se incrementa para el beneficiario que queda. En este contexto, para que un ex cónyuge tenga derecho a una pensión de viudedad, generalmente debe cumplir con lo siguiente: 1. Ser acreedor de una pensión compensatoria; 2. No haberse vuelto a casar ni haber constituido una pareja de hecho; y, 3. El divorcio debe haber ocurrido antes de la fecha de fallecimiento. En cuanto, a los requisitos para el cónyuge actual: 1. Si está casado o en pareja de hecho con el fallecido en el momento del fallecimiento, tiene derecho a la pensión; 2. Debe cumplir con los requisitos legales para formar una pareja de hecho, como estar inscrito en un registro o haber formalizado la unión en documento público con una antelación mínima de 2 años antes del fallecimiento; y, 3. En el caso de que la pareja de hecho cumpla los requisitos legales, tendrá derecho a la pensión de viudedad.

Precisa MENÉNDEZ SEBASTIÁN que «la jurisprudencia ha aclarado que el período de referencia sobre el que calcular el tiempo efectivo de convivencia se inicia con el primer matrimonio y se concluye con el fallecimiento»(265).

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7.ª, de 17 de julio de 2009(266) dispone que «el módulo temporal de referencia que debe utilizarse para determinar la cuantía de la pensión de viudedad por Clases Pasivas del ex cónyuge por divorcio o nulidad del matrimonio, así como la del cónyuge actual de un funcionario, cuando el fallecimiento del causante de los dichos se haya producido con anterioridad al momento de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso, debe tomarse desde la celebración del matrimonio hasta la fecha en que el causante hubiese alcanzado la edad de jubilación o retiro».

En cuanto a los intereses de capitalización asociados al concepto capital-coste de recargo sobre la pensión de viudedad causada por un trabajador que había de abonar la empresa en que prestaba los servicios condenada por incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, no surgen, por tanto, de un retraso en su ingreso, sino que forman parte del propio capital-coste en su actualización al momento del hecho causante, por lo que deben cabalmente aplicarse «desde la fecha de efectos de la prestación reconocida al trabajador»(267).

---

proceder nunca a legalizar su situación. No cabe apreciar el derecho a pensión para la segunda pareja, ya que existió convivencia *more uxorio* sin legalizarla, pudiendo haberlo hecho y dejado trascurrir el plazo de 18 años. Procedencia de la pensión para la esposa pero en proporción al tiempo de convivencia con el causante.

(265) MENÉNDEZ SEBASTÍAN, P. «Viudedad, orfandad y supervivencia de familiares». En: J. García Murcia y M.A. Castro Argüelles (dirs.), *Contingencias y prestaciones de la Seguridad Social en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid: Reus, 2021, p. 329.

(266) RJ 2009, 4446.

(267) *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 4.ª, de 9 de enero de 2015 (RJ 2015, 436) en unificación de doctrina; y, de 23 de julio de 2015 (RJ 2015, 4593).

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

XXI. PENSIÓN DE VIUDEDAD Y SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1. Consideraciones generales

La violencia contra la mujer es quizá la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riqueza (KOFI ANNAN). Se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad.

Su origen se ha explicado como una manifestación de las relaciones de poder o dominación masculina sobre las mujeres, como una consecuencia más de la desigualdad entre ambos que produce la sociedad patriarcal. Desde este punto de vista, se interpreta la violencia como un instrumento para mantener la dominación sobre la mujer, pero no un control abstracto o teórico sino un dominio práctico y utilitarista materializado en la vida cotidiana, en el día a día.

Ahora bien, la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado, familiar o de relaciones de pareja, sino que está presente en todos los ámbitos: el acoso en el ámbito laboral, las agresiones sexuales, las desigualdades, discriminaciones, etc. Por este motivo, la Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral».

Por tanto, se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Nuestra Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, nuestra Carta Magna dispone que, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio. De ahí que, los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución española, la obligación de adoptar medidas

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un «delito invisible», sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LOMPIVG), que ha supuesto un gran paso adelante para garantizar una respuesta integral y coordinada frente a la violencia contra las mujeres cometida en el ámbito de las relaciones afectivas(696). En su artículo 1.1 establece que «la presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia»; la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, que tiene como finalidad ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no solo jurídica sino también social, a las víctimas. Así, su alcance no solo es reparador del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizador de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal. Por ello, en línea con la normativa europea en la materia y las demandas de la sociedad española, se pretende el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad(697); la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de ga-

(696) *Vid.*, los datos de Justicia en «Diez años de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en los órganos judiciales», *Boletín de Información Estadística, número 43, noviembre 2015*, pp. 1 a 35.

(697) En su artículo 2 relativo al ámbito subjetivo y al concepto general de víctima dispone que: «Las disposiciones de esta Ley serán aplicables: a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito; b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos: 1.º A su cónyuge no separado legalmente

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

rantía integral de la libertad sexual. Esta Ley Orgánica pretende dar cumplimiento a las mencionadas obligaciones globales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, las niñas y los niños frente a las violencias sexuales, integrándose también en la política exterior española; y, siguiendo el mandato del artículo 9.2 de la Constitución, remover los obstáculos para la prevención de estas violencias, así como para garantizar una respuesta adecuada, integral y coordinada que proporcione atención, protección, justicia y reparación a las víctimas. Para ello, esta ley orgánica extiende y desarrolla para las violencias sexuales todos aquellos aspectos preventivos, de atención, sanción, especialización o asistencia integral que, estando vigentes para otras violencias, no contaban con medidas específicas para poder abordar de forma adecuada y transversal las violencias sexuales. Además, como novedad, se desarrolla el derecho a la reparación, como uno de los ejes centrales de la responsabilidad institucional para lograr la completa recuperación de las víctimas y las garantías de no repetición de la violencia; sin perjuicio de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas; y la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia (LOEP), que potencia los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM), ampliando sus competencias para abarcar todos los delitos contra la libertad sexual y la trata cuando la víctima es mujer, no solo los de pareja, y transformando su organización judicial en secciones de Violencia sobre la Mujer dentro de los Tribunales de Instancia para centralizar y especializar la justicia con un enfoque de género, garantizando una respuesta integral y eficiente para la protección de las víctimas. Ahora, los JVM conocen de todos los delitos contra la libertad sexual (agresiones, abusos) y la trata de seres humanos si la víctima es una mujer, independientemente de si el agresor es pareja o no, buscando una respuesta unitaria a la violencia contra la mujer. Se crean, como hemos señalado, las «Secciones de Violencia sobre la Mujer» en los Tribunales de Instancia, que reemplazarán a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer existentes, centralizando las funciones en partidos judiciales específicos y fomentando la especialización. Entre las funciones clave de los JVM están: 1. Penal: instruyen y enjuician delitos leves y graves de violencia de género, incluyendo juicios rápidos y órdenes de protección; 2. Civil: conocen de forma exclusiva las me-

---

o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar; 2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima».
Y añade «Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito».

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

didas civiles (custodia, alimentos, uso de la vivienda) relacionadas con la violencia de género, buscando la coordinación penal-civil; 3. Órdenes de Protección: dictan medidas cautelares urgentes (alejamiento, prohibición de comunicación) para proteger a la víctima desde el primer momento; y 4. Competencia Territorial: el juzgado competente es el del domicilio de la víctima cuando ocurrieron los hechos, no el lugar del delito, priorizando su protección[698].

(698) El Informe del CGPJ de 19 de diciembre de 2025 señala que el número de mujeres víctimas de violencia de género y el de las denuncias presentadas durante el tercer trimestre de 2025 se han mantenido estables con respecto al mismo periodo del año pasado. Entre el 1 de julio y el 30 de septiembre se registraron un total de 49.156 mujeres víctimas (un 0,88% más que hace un año) y 53.268 denuncias (un 0,23% más), según se desprende de los datos extraídos de los boletines de estadística judicial para elaborar el «Informe trimestral sobre Violencia de Género» dado a conocer por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. El estudio muestra también el número de mujeres que se acogieron a la dispensa del deber de declarar, que creció un 22,5 por ciento, así como el de órdenes de protección solicitadas, que disminuyeron un 1,6 % y en el de acordadas, que también se redujeron, en un 1,15 por ciento. En cuanto a las sentencias dictadas por los órganos judiciales, sumaron un total de 13.440, de las que el 84,64% condenaron al agresor. Durante el tercer trimestre de este año, los juzgados con competencias en materia de violencia sobre la mujer recibieron 53.268 denuncias, lo que supone que diariamente se presentaron en toda España una media de 579. Siete de cada diez denuncias (72,29%) las interpusieron las víctimas tanto en sede judicial como en comisaría; las presentadas por familiares representaron el 1,92% del total de denuncias, un porcentaje levemente más bajo que el registrado en el mismo trimestre de 2024.
El resto de las denuncias respondieron a atestados por intervención directa policial (16,27%), a partes de lesiones recibidos directamente en el juzgado (6,96%) y a servicios de asistencia y terceras personas en general (2,56%).
La distribución de las víctimas según su país de origen sigue manteniéndose estable trimestre tras trimestre: el 61% de las mujeres víctimas tenían nacionalidad española y el 39% restante, otras nacionalidades. En el tercer trimestre de 2025, se registraron 121 víctimas menores tuteladas, de las que el 69,42% eran españolas y el 30,58% restante, extranjeras.
Los órganos judiciales acordaron también, derivadas de las órdenes de protección y de otras medidas cautelares, un total de 16.185 medidas judiciales penales de protección de las víctimas (mujeres y menores). En el ámbito penal, las más frecuentes fueron la prohibición de comunicación (6.261), que representaron el 68,10% del total de órdenes de protección y medidas cautelares acordadas, y la orden de alejamiento (6.111), un 64,31 por ciento.
Asimismo, los órganos judiciales dictaron 5.100 medidas cautelares civiles, cuya finalidad es la protección de la mujer y de los menores en tanto se resuelve el proceso. Las más frecuentes fueron las relacionadas con la prestación de alimentos (1.553), que representaron el 19,71% del total de medidas civiles adoptadas, y las relacionadas con la atribución de la vivienda (1.095), el 14% del total. En ambos casos, los porcentajes se mantuvieron muy similares a los registrados hace un año.
Durante el segundo trimestre de este año también se acordaron 996 medidas civiles de suspensión del régimen de visitas, que representaron el 12,55% del total de las medidas civiles adoptadas. Los órganos judiciales adoptaron también 667 medidas civiles consistentes en la suspensión de la guardia y custodia, un 8,45% del total de medidas civiles. Asimismo, acordaron 47 medidas específicas de protección del menor para evitar un peligro o perjuicio y, en 173 casos, suspendieron la patria potestad.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Respecto al Pacto de Estado contra la Violencia de Género adoptado en el Congreso de los Diputados y en el Senado, cuya aprobación culminó en diciembre de 2017 con los acuerdos alcanzados entre el Gobierno y el resto de administraciones, autonómicas y locales, también se reconoció la magnitud de los desafíos para la prevención y la adecuada respuesta frente a las violencias sexuales y estableció medidas transversales.

Por último, ha de señalarse que el primer informe de evaluación de la aplicación por parte de España del Convenio de Estambul, realizado por el Grupo de Expertos en Acción contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO) del Consejo de Europa, expresa su preocupación por la concentración de esfuerzos en la violencia en el seno de la pareja en detrimento de otras formas de violencia, en particular la violencia sexual, el matrimonio forzado y la mutilación genital femenina, cuestiones a las que esta Ley 10/2022 hace frente(699). El GREVIO identifica una serie de cuestiones que requieren acción urgente, tales como fortalecer las medidas para prevenir y combatir la violencia que afecta a mujeres expuestas a discriminación interseccional; reforzar la formación de profesionales como agentes policiales, trabajadores de la salud y docentes, y evaluar las diferentes ca-

---

Recientemente, los datos publicados por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género y del Consejo General del Poder Judicial el 30 de junio de 2026 muestra 45.220 mujeres víctimas de violencia machista, un 3,75% más que el año anterior. La tasa de víctimas denunciantes de violencia de género por cada 10.000 mujeres fue de 18,1 en toda España, media décima (0,5 puntos) más alta que hace un año. Por encima de la media nacional se situaron Baleares con una tasa de 28,7 víctimas por cada 10.000 mujeres; Navarra, con 24,5; Canarias, con 23,4; Comunidad Valenciana con 23; Madrid y Murcia con 21,2; y, Andalucía, con 18,8. Si bien, bajan las peticiones de órdenes de protección, tanto las solicitadas como las acordadas, durante el primer trimestre de 2026, tal y como ocurrió hace un año. Así, las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia (TI) y las Secciones en funciones de guardia recibieron 10,853 peticiones, un 2,5% menos que un año antes y adoptaron 7.417 órdenes de protección, un 1,8% menos. En toda España, se dictaron 20,47 órdenes de protección por cada 100 mujeres víctimas de violencia de género (en el primer trimestre de 2025 fueron 21,6).

(699) El GREVIO es un organismo de expertos independientes del Consejo de Europa encargado de supervisar la aplicación del Convenio de Estambul en los Estados firmantes, como España, evaluando sus políticas y prácticas contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica. En 2020 se ha publicado el primer Informe de evaluación de referencia sobre España, que reconoce avances, pero insta a mejorar la implementación integral del Convenio de Estambul, enfocándose en ampliar la protección a todas las formas de violencia (sexual, psicológica, matrimonio forzoso, etc.), mejorar la formación de profesionales (jueces, policía, sanidad), asegurar alojamiento y apoyo psicológico adecuado para víctimas, y optimizar la detección y respuesta a la violencia institucional, incluyendo la necesidad de abordar la victimización secundaria y las órdenes de protección. En 2024 ha publicado su primer Informe Temático sobre España, centrado en la violencia doméstica y de pareja, destacando avances legislativos y retos persistentes, como la necesidad de mejorar la formación, la coordinación y el acceso a la protección para víctimas vulnerables, instando a España a implementar plenamente el Convenio de Estambul y mejorar la respuesta judicial, especialmente en órdenes de protección y victimización secundaria.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

pacitaciones disponibles para el poder judicial; mejorar la prestación de servicios de apoyo, en particular mediante la adopción de medidas efectivas para garantizar una provisión de alojamiento suficiente; o reforzar el marco legal sobre violencia psicológica, acoso, violencia sexual, acoso sexual y mutilación genital femenina.

España ha ratificado los principales tratados y convenios internacionales de derechos humanos que establecen la obligación de actuar con la debida diligencia frente a todas las formas de violencia contra las mujeres, entre ellas las violencias sexuales. Al respecto se puede citar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA 49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros. Muy recientemente, la Decisión n.º 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto. Cabe destacar también la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica del Consejo de Europa (Convenio de Estambul, ya referido); el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa (Convenio de Varsovia); y, la Directiva (UE) 2024/1385, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024 sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que todavía no ha sido objeto de transposición en España.

El Convenio de Estambul establece la obligación de las administraciones públicas de actuar desde el enfoque de género frente a la violencia contra las mujeres, que define de manera amplia como «todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada». Mecanismos de Naciones Unidas, como el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) o el Grupo de trabajo sobre discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, han recomendado a España la ampliación del marco normativo para incluir un abordaje integral frente a esta violencia, el impulso de acciones para eliminar los estereotipos de género que sustentan la violencia sexual, la puesta en marcha de recursos asistenciales adecuados para las víctimas y la recopilación de datos estadísticos sobre

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

estas violencias para el desarrollo de políticas públicas eficaces. Por su parte, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas ha recomendado a España que adopte todas las medidas apropiadas para combatir la violencia de género contra las mujeres con discapacidad psicosocial y para prevenir, investigar y ofrecer reparaciones por las violaciones de sus derechos humanos, enjuiciando a las personas responsables. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha recomendado a nuestro país que se investiguen activamente los casos de explotación y de abusos sexuales de niños, se enjuicie a los autores y se asegure que reciban las sanciones apropiadas en caso de que se demuestre su culpabilidad; y que se adopte un marco nacional de coordinación entre administraciones e instituciones para responder adecuadamente a situaciones de violencia contra los niños, malos tratos o descuido, prestando especial atención a sus dimensiones de género. En cuanto, la Recomendación General 35 (2017) del CEDAW sobre la violencia por razón de género contra la mujer desarrolla el alcance de las obligaciones de los Estados frente a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas causadas por agentes estatales o particulares, entre ellas las violencias sexuales, y afirma que deben abarcar la obligación de prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables y garantizar la reparación a las víctimas.

Ahora bien, este marco internacional de promoción y protección de los derechos humanos, incluida la lucha contra toda clase de discriminación y violencia que sufren las mujeres y las niñas, ha encontrado un nuevo impulso con la aprobación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, que, en su objetivo 5, establece entre sus metas eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina(700).

(700) La Resolución de Transparencia 2026 procedente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones pone de manifiesto el incremento de los permisos de residencia a las víctimas de violencia de género. En total, en unos 20 años, desde 2005, se han concedido alrededor de 42.000 autorizaciones, pero la gran mayoría corresponde al periodo reciente. De forma que, las autorizaciones han pasado de 628 en 2017 a 3.758 en 2024, un aumento del 498,4% en tan solo siete años. De entre todas las beneficiadas, más del 60% proceden de Colombia y Marruecos, los dos principales países de origen entre inmigrantes.
En concreto, entre 2017 y 2024, el Gobierno de España ha concedido la residencia temporal por violencia de género a 5.403 colombianas (el 30,7%), 5.270 marroquíes (29,9%), 1.913 peruanas (10,9%), 1.815 hondureñas (10,3%) y 1.312 bolivianas (7,5%), seguidas de brasileñas, paraguayas, nicaragüenses y venezolanas.
La normativa española permite que se conceda la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales, tanto de naturaleza provisional como definitiva, a «las mujeres extranjeras, independientemente de su situación administrativa, que hayan sido víctimas de violencia de género en España», así como a algunos de sus familiares, como hijos menores de edad o ascendientes en primer grado y línea directa, por «razones humanitarias». Una vez acreditada la situación, la mujer puede presentar una solicitud de residencia y trabajo, que en principio es de carácter provisional y con una duración de un

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Recientemente, se ha aprobado la Directiva (UE) 2026/1472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2026, por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE para reforzar los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Ha sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de junio de 2026 y ha entrado en vigor el 20 de julio de 2026.

La reforma pretende actualizar el marco mínimo europeo de protección a las víctimas y responder a las carencias detectadas en la aplicación de la Directiva 2012/29/UE, especialmente en materia de información, acceso al apoyo, protección individualizada y participación en el proceso penal. Asimismo, la revisión busca mejorar el acceso a la información, al apoyo y a la protección de cada víctima, así como su participación en el procedimiento y el acceso a la indemnización.

En todo caso, la reforma responde a las carencias detectadas en la aplicación de la Directiva 2012/29/UE, especialmente en materia de acceso a la información, acceso al apoyo, protección individualizada, participación en el proceso penal e indemnización. El cambio no crea un régimen completamente nuevo, sino que densifica y operacionaliza el estándar mínimo europeo ya vigente, ampliando obligaciones concretas para los Estados miembros y reforzando la dimensión tecnológica, la accesibilidad y la respuesta especializada para víctimas particularmente vulnerables.

En todo caso, se trata de una directiva de mínimos. Por tanto, no homogeneiza por completo los estatutos procesales nacionales de la víctima ni crea automáticamente un derecho uniforme a ser parte en el proceso penal. Muchos derechos se anudan expresamente al estatuto de la víctima en el proceso penal conforme al Derecho nacional. El margen de configuración estatal subsiste, pero queda condicionado por obligaciones organizativas y prestacionales mucho más intensas.

Entre las novedades de la reforma, destacan[701]:

1. **Más facilidades para denunciar delitos.** Los Estados miembros deberán garantizar canales de denuncia gratuitos, seguros, accesibles y fáciles de usar. Al respecto, el nuevo artículo 5 bis impone a los Estados miembros la existencia de canales de denuncia gratuitos, accesibles, seguros y rápidamente disponibles.

Además de la denuncia presencial, la norma impulsa la denuncia mediante medios digitales para supuestos no urgentes y delitos no violentos, y contempla

año. Esta autorización es prorrogable y puede convertirse en definitiva si el procedimiento penal concluye con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial firme que reconozca la existencia de violencia de género. Durante este tiempo, se suspenden los procedimientos sancionadores que pudieran haberse iniciado por su situación administrativa irregular, con el fin de evitar su expulsión.

(701) *Vid.*, Examen técnico de la reforma europea de 2026 sobre derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos, *Iberley, Departamento de Derecho Penal*, 7 de julio de 2026.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

medidas para facilitar la denuncia por terceros y funcionar como una medida de disuasión frente a posibles infractores.

En el caso de que quien se ponga en contacto con las autoridades sea un menor de edad, se asegurará que los procedimientos de denuncia sean seguros, se lleven a cabo de manera confidencial, estén concebidos y sean accesibles de forma adaptada a los menores y utilicen un lenguaje apropiado para su edad y madurez.

2. **Refuerzo del apoyo especializado.** La reforma amplía y concreta el contenido de los servicios de apoyo general y especializado, incluyendo apoyo emocional, apoyo psicológico y respuestas específicas para víctimas con necesidades particulares, como víctimas de violencia sexual, violencia de género, trata, terrorismo, delitos de odio o menores de edad. También prevé servicios específicos para víctimas menores.

Los artículos 8 y 9 modificados amplían el contenido de los servicios de apoyo general y especializado. Junto al apoyo emocional, se incorpora expresamente el apoyo psicológico o, en su defecto, la derivación a servicios que puedan prestarlo. Se exige además mejor coordinación entre servicios generales y especializados, suficiencia geográfica y accesibilidad también por medios electrónicos.

La nueva redacción del artículo 8 determina que los Estados miembros deben asegurar que los servicios de apoyo general o especializado se pongan en contacto con las víctimas sin demora indebida si la evaluación individual determina la necesidad de apoyo y siempre que la víctima dé su consentimiento para ser contactada. Estos servicios de apoyo deberán estar disponibles y ser fácilmente accesibles, incluidos en línea o por otros medios adecuados, como las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se asegurará que la distribución geográfica y la capacidad de los servicios de apoyo sean suficientes teniendo en cuenta la composición demográfica del Estado miembro de que se trate.

3. **Líneas de ayuda con el número europeo 116 006.** La Directiva introduce la obligación de establecer líneas de ayuda a las víctimas que sean accesibles, gratuitas, confidenciales y operadas por personal formado, accesibles por teléfono y también mediante tecnologías de la información y la comunicación. El texto prevé el uso del número único para toda la Unión 116 006, sin perjuicio de los números de teléfono nacionales existentes. En todo caso, los servicios que presten los Estados miembros por las líneas de ayuda deberán estar disponibles en su lengua o lenguas oficiales; además, se esforzarán por garantizar la prestación de esos servicios en al menos otra lengua comprendida en el Estado miembro de que se trate. Si los servicios se prestan mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, los Estados miembros garantizarán que estén disponibles en una lengua que la víctima pueda comprender, por ejemplo, mediante tecnologías de traducción e interpretación.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

4. **Digitalización y accesibilidad.** La nueva regulación impulsa la comunicación electrónica con autoridades y servicios de apoyo, facilita el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones y presta especial atención a la accesibilidad de las víctimas con discapacidad. Asimismo, contempla ajustes razonables y de procedimiento para asegurar su acceso efectivo a la justicia en igualdad de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.

5. **Mayor protección procesal y personal.** La Directiva refuerza la evaluación individual de las necesidades de apoyo y protección, insiste en evitar la victimización secundaria y prevé medidas de protección física, órdenes de alejamiento o acceso a refugios cuando proceda. También incorpora reglas para evitar el contacto con el infractor y limita la revelación de datos personales de la víctima.

6. **Asistencia jurídica gratuita**. El nuevo artículo 13 refuerza el acceso a la asistencia jurídica gratuita para víctimas que tengan derecho a ser parte en el proceso penal y carezcan de medios suficientes. La evaluación puede basarse en medios económicos, méritos o ambos, y la norma exige contemplar categorías determinadas de víctimas, como menores o personas con discapacidad, que tengan derecho a ser partes y no dispongan de medios.

Las normas procesales que rigen el acceso de las víctimas a la asistencia jurídica gratuita se determinarán en el Derecho nacional. La Directiva a estos efectos establece: 1. Evaluación de medios económicos: se tomarán en cuenta todos los factores pertinentes y objetivos, como los ingresos, el patrimonio y la situación familiar de la persona que se trate, los costes de la asistencia letrada y el nivel de vida de dicho Estado miembro, así como la dependencia de la víctima con respecto al infractor; y, 2. Evaluación de méritos: se tomará en cuenta la gravedad de la infracción penal, la complejidad de la causa y la gravedad del daño sufrido por la víctima.

7. **Ampliación del contenido del derecho de información**: La reforma modifica el artículo 6 para ampliar la información que la víctima debe poder recibir, incluyendo decisiones de enjuiciamiento, disponibilidad de medidas de protección, estatuto de la víctima en el proceso penal y reglas sobre reclamación y obtención de indemnización. También refuerza el derecho a ser informada de la puesta en libertad o fuga del infractor y exige registrar la notificación del derecho a recibir información y la solicitud de la víctima en ese sentido.

8. **Facilitar la interpretación o traducción:** se modifican los apartados 6 y 7 del artículo 7 y se establece que podrá proporcionarse, en lugar de una traducción escrita, una oral o un resumen oral de los documentos esenciales, siempre que no afecte a la equidad del proceso o a la capacidad de la víctima para ejercer sus derechos.

Se deberá garantizar que las autoridades competentes evalúen si las víctimas necesitan interpretación o traducción, pudiendo las víctimas impugnar toda decisión de no facilitar interpretación o traducción.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

9. **Servicios específicos e integrados para víctimas menores de edad**: el artículo 9 bis supone uno de los cambios de mayor intensidad técnica. Los Estados miembros deberán garantizar servicios de apoyo específico e integrado para víctimas menores, con un mecanismo coordinado multiinstitucional que incluya información, reconocimientos médicos, apoyo emocional, social y psicológico, asistencia administrativa, denuncia, evaluación individual y grabación en vídeo de declaraciones. La norma permite además concentrar esos servicios en las mismas dependencias cuando ello favorezca el interés superior del menor.

10. **Indemnización y medidas de ejecución**: la reforma del artículo 16 impone a los Estados miembros medidas de ejecución o cumplimiento para facilitar el pago, sin demora injustificada, de la indemnización reconocida a la víctima. Además, prevé la posibilidad de adelanto total o parcial por el Estado cuando, tratándose de víctimas de delitos dolosos violentos, el infractor no haya satisfecho la indemnización en plazo razonable y las medidas de ejecución no hayan prosperado.

El pago adelantado por el Estado miembro no eximirá al infractor de su obligación de pagar la indemnización concedida teniendo derecho el Estado a recuperar ese pago del infractor.

Esta Directiva implica una nueva fase en la protección europea de las víctimas de delitos. Asimismo, el refuerzo de los canales de información, de la denuncia digital, de la atención especializada y de las garantías de protección obligará a los Estados miembros a revisar sus sistemas de asistencia, coordinación institucional y respuesta procesal para adaptar la tutela de las víctimas a un modelo más accesible, tecnológico e individualizado.

Como toda Directiva debe ser objeto de transposición por los Estados miembros a más tardar el 2 de julio de 2028, con una previsión específica hasta el 2 de julio de 2030 para determinadas medidas vinculadas al uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Sin perjuicio de hacer una breve referencia a la violencia contra la infancia y adolescencia, nos parece oportuno referirnos a un fenómeno actual como es la violencia digital.

Como señala MAGRO SERVET «La violencia digital es una forma de violencia que se ejerce a través de medios tecnológicos o en entornos digitales (entre otras modalidades se puede citar internet, redes sociales, mensajería, plataformas online) y que tiene una clara finalidad de acosar, humillar, controlar, amenazar o perjudicar a otra persona por medio de estas fuentes de plasmación de las conductas violentas». Y añade «La violencia digital no solamente se proyecta sobre el sujeto pasivo al que va dirigida, sino que su mayor importancia se manifiesta en que es una violencia dirigida hacia una persona, pero que puede visualizarse por muchísimos ciudadanos que ven cómo se ejerce esa violencia digital contra el sujeto pasivo, por lo que la potencia dañina de este tipo de violencia se manifiesta porque la visualizan

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

muchas personas y son testigos directos de la violencia que se ejerce utilizando la tecnología para causar daño a una persona en concreto, pero que es seguida y vista por muchas más personas que se constituyen en testigos directos de la violencia digital del sujeto activo frente al sujeto pasivo del delito»(702).

Se trata de una forma de violencia que se ejerce a través de medios tecnológicos o en entornos digitales (internet, redes sociales, mensajería, plataformas online) y que tiene una finalidad clara de acosar, humillar, controlar, amenazar o perjudicar a otra persona por medio de estas conductas violentas. No requiere contacto físico y el daño tiene una dimensión universal, pues permite la visualización por terceros; por lo que hay un doble daño: el directo, que se causa a la víctima al afectarle directamente a ella, y el indirecto, que deriva de la difusión masiva de esta violencia a los demás. Se puede decir que el daño que permite internet y las redes sociales es de una proyección infinita(703).

De forma enumerativa, las conductas delictivas que se cometen en entornos digitales son: 1. El acoso online o ciberacoso (*cyberbullying*) (artículo 172 ter del CP): lo que se denomina «*stalking*» y que consiste en el hostigamiento reiterado mediante mensajes, comentarios o publicaciones ofensivas en redes sociales utilizando los canales de comunicación existentes *online*, y en virtud de los cuales el acosador envía constantemente mensajes a la víctima, pudiendo serlo de forma privada o pública, pero perturbando a la víctima por medio de la reiteración de los mismos(704); 2. El *sexting* o la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento por medio de las redes sociales o internet (artículo 197.7 del CP). El *sexting online* consiste en publicar o enviar fotos o vídeos íntimos sin permiso de la persona afectada, ya que el citado precepto castiga este delito respecto de quien, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona, y también a quien, habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refiere el párrafo anterior, las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada; 3. Violencia psicológica o coacciones por el control digital de la pareja (artículos 153.1, 173.2 y 172.1 y 2 del Código Penal). Se refiere a la violencia psicológica, que puede ser puntual, del artículo 153.1 del Código Penal, o, por regla general, violencia psicológica habitual del artículo 173.2 del Código

(702) MAGRO SERVET, V. «¿Qué es la violencia digital y cómo se manifiesta?», *Diario LA LEY, número 10912, marzo 2026,* p. 1.

(703) En todo caso, como establece la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 2 de junio de 2022 señala que, las redes sociales pueden ser también el lugar de ejecución del delito, a los efectos de la prohibición de acudir al lugar del delito ex artículo 48 del CP.

(704) *Vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 843/2021, de 4 de noviembre; 599/2021, de 7 de julio; 628/2022, de 23 de junio; 713/2025, de 11 de septiembre; y 295/2025, de 28 de marzo.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Penal, mediante acciones realizadas utilizando tecnologías de la información y comunicación: así, por ejemplo, revisar el móvil, el correo electrónico, exigirle contraseñas, controlar redes sociales, geolocalización o contactos para tener un control absoluto sobre la víctima; 4. Suplantación de identidad: creando perfiles falsos para dañar la reputación de otra persona o una página en internet haciendo pasar como que la ha abierto la víctima mediante la introducción de datos, imágenes o comentarios como si los subiera la víctima, perjudicándole en su imagen social; 5. Delito de sextorsión online: Esta modalidad delictiva de agresión sexual (artículos 178 y siguientes del Código Penal) consiste en el ejercicio de presión o engaño en entornos digitales para obtener contenido sexual(705); y, 6. Delito de amenazas por redes sociales o mensajería (artículo 171.1 y 4 del Código Penal): Este delito puede llevarse a cabo por medios tecnológicos tales como mensajes por redes sociales, o a través de aplicaciones como WhatsApp, Instagram, Facebook o X, y son utilizadas por el autor del delito para amenazas de violencia de género a su pareja o expareja (artículo 171.4 del Código Penal).

En este contexto, procede, asimismo, señalar que, la lucha contra la violencia en la infancia es un imperativo de derechos humanos. Para promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño es esencial asegurar y promover el respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.

La protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el artículo 39 de la Constitución española y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.

Los principales referentes normativos de protección infantil circunscritos al ámbito de Naciones Unidas son los tres protocolos facultativos de la citada Convención y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, que se encargan de conectar este marco de Derecho Internacional con realidades educativas, sanitarias, jurídicas y sociales que atañen a niños, niñas y adolescentes. En el caso de esta ley orgánica, son especialmente relevantes la Observación General

(705) En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 23 de julio de 2018 se analizaron este tipo de hechos. El autor del delito envió un «virus gusano» a cinco víctimas con la finalidad de introducirse en sus ordenadores y apoderarse de grabaciones que estas tenían de actos sexuales online, extorsionándolas con subir tal contenido sexual a las redes sociales. Las víctimas en principio, aceptaron. Si bien, una de ellas, aconsejada por su pareja al contárselo denunció los hechos en comisaría, iniciando una investigación que dio como resultado conocer el inmueble desde donde se enviaban los mensajes y exigencias dinerarias y, el autor del delito fue detenido, siendo condenado por descubrimiento y revelación de secretos y agresiones sexuales continuadas a las cinco víctimas.
En todo caso, para un estudio más profundo de estos delitos, *vid.*, MAGRO SERVET, V. «¿Qué es la violencia digital y cómo se manifiesta?», *op. cit.*, pp. 1-16.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

número 12, de 2009, sobre el derecho a ser escuchado, la Observación General número 13, de 2011 sobre el derecho del niño y la niña a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la Observación General número 14, de 2014 sobre que el interés superior del niño y de la niña sea considerado primordialmente.

La Unión Europea, por su parte, expresa la «protección de los derechos del niño» a través del artículo 3 del Tratado de Lisboa y es un objetivo general de la política común, tanto en el espacio interno como en las relaciones exteriores.

El Consejo de Europa, asimismo, cuenta con estándares internacionales para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad como son el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote); el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul); el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos o el Convenio sobre la Ciberdelincuencia; además de incluir en la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2016-2021) un llamamiento a todos los Estados miembros para erradicar toda forma de castigo físico sobre la infancia.

También, el Consejo de Europa presenta una hoja de ruta para abordar la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: este Consejo de Europa ha presentado una nueva recomendación destinada a reforzar la rendición de cuentas por la violencia facilitada por la tecnología contra las mujeres y las niñas, una forma de abuso que crece rápidamente y que amenaza cada vez más la seguridad, la dignidad y la participación de las mujeres en la vida pública. La violencia facilitada por la tecnología incluye el ciberacoso, el hostigamiento en línea, la difusión no consentida de imágenes íntimas, las violaciones de la privacidad, las campañas de odio misóginas, las amenazas y la manipulación de imágenes. Este tipo de abuso suele ir acompañado de otras formas de violencia, como la violencia doméstica, lo que permite a los perpetradores extender la vigilancia, la coacción y el control mediante herramientas digitales. Numerosos representantes de los 46 Estados miembros del Consejo de Europa asistieron al lanzamiento, celebrado el 10 de junio tanto en línea como en la sede del Consejo de Europa en Estrasburgo. Los ponentes elogiaron la recomendación, adoptada por el Comité de Ministros en marzo, por orientar a los países europeos sobre la prevención y la lucha contra la violencia cometida, facilitada, agravada o amplificada mediante tecnologías digitales. Asimismo, establece medidas para garantizar que los perpetradores, los facilitadores y, en su caso, las empresas tecnológicas rindan cuentas. Se ha hecho hincapié en las nuevas formas de abuso impulsadas no solo por la misoginia o el acoso, sino también por el lucro económico, citando un caso reciente en el que las autoridades belgas arrestaron a un ciudadano holandés acusado de administrar grupos de Telegram que distribuían y vendían imágenes íntimas e información personal de mujeres sin su consentimiento. La recomendación advierte que la violencia facilitada por la tecnología puede provocar ansiedad, depresión, daños a la reputación, pérdidas económicas y el aislamiento de los espacios en línea. Asimismo, señala que las mujeres en la vida pú-

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

blica se ven particularmente afectadas, incluyendo periodistas, políticas, defensoras de los derechos humanos y activistas por los derechos de las mujeres, quienes con frecuencia son blanco de ataques coordinados en línea destinados a intimidarlas o silenciarlas. Para afrontar estos retos, la recomendación insta a reforzar las leyes y políticas, a garantizar investigaciones eficaces y el acceso a la justicia, a mejorar los servicios de apoyo a las víctimas, a fortalecer la cooperación internacional y a exigir mayor responsabilidad a las empresas tecnológicas y las plataformas en línea. Asimismo, promueve la prevención mediante la educación, la alfabetización digital y la sensibilización. Esta recomendación forma parte de los esfuerzos más amplios del Consejo de Europa para garantizar que las mujeres y las niñas puedan participar plena, equitativamente y con seguridad en el entorno digital, y que la innovación tecnológica promueva los derechos humanos en lugar de socavarlos.

Recientemente, se ha aprobado el Reglamento (UE) 2026/1881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de julio de 2026, por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea.

El objetivo del presente Reglamento es establecer una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE sin crear fragmentación en el mercado interior. Además, es improbable que los Estados miembros puedan adoptar medidas legislativas nacionales a tiempo. Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. El presente Reglamento introduce una excepción temporal y estrictamente limitada a la aplicabilidad del artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, con una serie de salvaguardias que garantizan que dicha excepción no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo fijado.

Como destaca en su *considerando número 5*: «la protección de los menores, tanto fuera de línea como en línea, es una de las prioridades de la Unión. El abuso sexual y la explotación sexual de los menores constituyen graves violaciones de los derechos humanos y fundamentales, en particular de los derechos de los menores a ser protegidos contra cualquier forma de violencia, abuso y abandono, maltrato o explotación, incluido el abuso sexual, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Carta. La digitalización ha traído consigo muchas ventajas para la sociedad y la economía, pero también ha traído consigo desafíos, como el aumento del abuso sexual de menores en línea. El 24 de julio de 2020, la Comisión adoptó una Comunicación titulada «Estrategia de la UE

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores». La Estrategia tiene por objeto ofrecer una respuesta eficaz, a escala de la Unión, al delito de abuso sexual de menores».

En cuanto al **alcance de la excepción**: el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE no se aplicarán a la confidencialidad de las comunicaciones que impliquen el tratamiento de datos personales y de otro tipo por parte de los proveedores en relación con la prestación de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración, siempre que:

A. **El tratamiento**: 1. Sea estrictamente necesario para el uso de tecnologías específicas con el único fin de detectar y retirar el material de abuso sexual de menores en línea y denunciarlo a las autoridades policiales y a las organizaciones que actúen en interés público contra los abusos sexuales de menores, y de detectar el embaucamiento de menores y denunciarlo a las autoridades policiales y a las organizaciones que actúen en interés público contra los abusos sexuales de menores; 2. No sea aplicado a las comunicaciones interpersonales a las que se aplique, se haya aplicado o se vaya a aplicar el cifrado de extremo a extremo; 3. Sea proporcionado y se limite a tecnologías utilizadas por los proveedores para los fines establecidos en el número 1 mencionado; 4. Sea limitado a los datos de contenido y datos de tráfico conexos que sean estrictamente necesarios para los fines establecidos en el número 1 citado; 5. Sea limitado a lo estrictamente necesario para los fines establecidos en el número 1 mencionado; 6. Las tecnologías han de corresponder al estado de la técnica en el sector y sean las menos intrusivas para la intimidad, teniendo en cuenta también el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se establece en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en la medida en que se utilicen para escanear el texto de comunicaciones, que no sean capaces de deducir la sustancia del contenido de las comunicaciones, sino que sean únicamente capaces de detectar patrones que apunten a posibles abusos sexuales de menores en línea; 7. En relación con cualquier tecnología específica utilizada para los fines establecidos en la letra a), inciso i), del presente apartado, se hayan llevado a cabo previamente una evaluación de impacto relativa a la protección de datos a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 y un procedimiento de consulta previa a que se refiere el artículo 36 de dicho Reglamento;

B. **Proveedores**: 1. Hayan establecido procedimientos internos para prevenir el abuso, el acceso no autorizado y las transferencias no autorizadas de datos personales y de otro tipo; 2. Garanticen la supervisión y, en caso necesario, la intervención humanas en relación con el tratamiento de datos personales y de otro tipo mediante la utilización de tecnologías a las que se aplica el presente Reglamento; 3. Se aseguren de que el material que no se haya considerado anteriormente material de abuso sexual de menores en línea ni embaucamiento de menores no se remita sin confirmación humana previa a las autoridades policiales o a las organizaciones que actúan en interés público contra los abusos sexuales de menores; 4. Hayan establecido procedimientos y mecanismos de recurso adecuados para garantizar que los usua-

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

rios les puedan presentar reclamaciones en un plazo razonable con el fin de hacer oír su opinión; 5. Informen a los usuarios de manera clara, destacada y comprensible de que han invocado, de conformidad con el presente Reglamento, la excepción legal al artículo 5, apartado 1, y al artículo 6, apartado 1 de la Directiva 2002/58/CE en relación con la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, únicamente para los fines establecidos en la letra a), inciso i), del presente apartado, la lógica subyacente a las medidas que hayan tomado en virtud de la excepción y el impacto en la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, incluida la posibilidad de que los datos personales se compartan con las autoridades policiales y las organizaciones que actúen en interés público contra los abusos sexuales de menores; 6. Informen a los usuarios de los siguientes extremos, en caso de retirada de sus contenidos o bloqueo de su cuenta o suspensión del servicio que se les ofrecía: a. las vías para recurrir ante ellos; b. la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control, y c. el derecho a un recurso judicial; 7. A más tardar el 1 de febrero de 2027 y, posteriormente, a más tardar, el 31 de enero de cada año, publiquen y presenten un informe a la autoridad de control competente y a la Comisión sobre el tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento, en particular sobre. A. el tipo y el volumen de datos tratados; b. el motivo específico invocado para el tratamiento de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679; c. el motivo invocado para las transferencias de datos personales fuera de la Unión de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679, en su caso; d. el número de casos detectados de abusos sexuales de menores en línea, diferenciando entre material de abuso sexual de menores en línea y embaucamiento de menores; f. el número de casos en los que un usuario ha presentado una reclamación ante el mecanismo de recurso interno o ante una autoridad judicial y el resultado de dichas reclamaciones; g. el número y las tasas de errores (falsos positivos) de las diferentes tecnologías utilizadas; h. las medidas aplicadas para limitar la tasa de error y la tasa de error alcanzada; i. la política de conservación de los datos y las salvaguardias de protección de datos aplicadas conforme al Reglamento (UE) 2016/679; j. el nombre de las organizaciones que actúan en interés público contra los abusos sexuales de menores con las que se hayan compartido datos en virtud del presente Reglamento; 8. Cuando se haya detectado un presunto abuso sexual de menores en línea, los datos de contenido y los datos de tráfico conexos tratados a los efectos de la letra a), inciso i), así como los datos personales generados mediante dicho tratamiento se almacenen de manera segura y únicamente con los fines siguientes: a. denunciar sin demora el presunto abuso sexual de menores en línea a las autoridades policiales y judiciales competentes o a organizaciones que actúen en interés público contra los abusos sexuales de menores; b. bloquear la cuenta del usuario de que se trata, o de suspender o poner fin a la prestación del servicio a dicho usuario; c. crear una firma digital única y no reconvertible («hash») de datos identificados de forma fiable como material de abuso sexual de menores en línea; d. permitir al usuario de que se trate recurrir ante el proveedor o interponer recursos administrativos o judiciales en asuntos relacionados con el presunto abuso sexual de menores en línea; o e. responder a las solicitudes emitidas por las autoridades policiales y judiciales competentes de

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

conformidad con el Derecho aplicable para proporcionarles los datos necesarios para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales establecidas en la Directiva 2011/93/UE; 9. Los datos no se almacenen más tiempo del estrictamente necesario para los fines pertinentes establecidos en la letra h) y, en cualquier caso, no más de doce meses a partir de la fecha en que se detectó el presunto abuso sexual de menores en línea; y, 10. Se denuncie sin demora todo caso de sospecha fundada y verificada de abuso sexual de menores en línea a las autoridades policiales nacionales competentes o a organizaciones que actúen en interés público contra los abusos sexuales de menores.

Por su parte, el cuerpo normativo español ha incorporado importantes avances en la defensa de los derechos de las personas menores de edad, así como en su protección frente a la violencia. En esta evolución se inserta la reforma operada en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, que introduce como principio rector de la actuación administrativa el amparo de las personas menores de edad contra todas las formas de violencia, incluidas las producidas en su entorno familiar, de género, la trata y el tráfico de seres humanos, y la mutilación genital femenina, entre otras. De acuerdo con la ley, los poderes públicos tienen la obligación de desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, así como de establecer aquellos procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las administraciones públicas competentes y, en este orden, revisar en profundidad el funcionamiento de las instituciones del sistema de protección a las personas menores de edad y constituir así una protección efectiva ante las situaciones de riesgo y desamparo.

Sin embargo, a pesar de dichos avances, el Comité de Derechos del Niño, con ocasión del examen de la situación de los derechos de la infancia en España en 2018, reiteró a nuestro país la necesidad de la aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los niños y niñas, que debía resultar análoga en su alcance normativo a la aprobada en el marco de la violencia de género.

Por supuesto, la aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes no solo responde a la necesidad de introducir en nuestro ordenamiento jurídico los compromisos internacionales asumidos por España en la protección integral de las personas menores de edad, sino a la relevancia de una materia que conecta de forma directa con el sano desarrollo de nuestra sociedad. De ahí, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI)[706]. Esta ley combate la violencia so-

(706) El Consejo de Ministros ha aprobado el 5 de mayo de 2026 en primera vuelta la ampliación de la Ley de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI), en vigor desde 2021.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

bre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias.

La reforma de la norma, impulsada por el Ministerio de Juventud e Infancia, garantizará el derecho a la escucha de niños y niñas.
De este modo, se establece la obligatoriedad de contar con su testimonio en los procedimientos judiciales y administrativos que les afecten, independientemente de su edad.
La ministra de Juventud e Infancia, Sira Rego, ha señalado en rueda de prensa que la ampliación de la ley persigue «garantizar entornos libres de violencia» para niños, niñas y adolescentes. En este sentido, ha recordado que «durante años, se ha dudado de la palabra de niños, niñas y adolescentes y se ha criminalizado a las madres protectoras».
La ampliación de la LOPIVI refuerza el interés superior del menor, de manera que deberá justificarse expresamente en todos los actos y resoluciones administrativas y judiciales cómo se ha valorado ese interés y por qué la decisión adoptada protege el bienestar físico, emocional y psicológico de niños y niñas.
En este sentido, se incluye entre los criterios relativos al interés superior del menor el alejamiento del niño o niña de aquella persona que le violente.
Asimismo, el nuevo texto prohíbe de manera expresa el llamado «Síndrome de Alienación Parental» (SAP) junto con cualquier reformulación o planteamiento pseudocientífico. Por tanto, ningún informe público o privado basado en el Síndrome de Alienación Parental podrá ser utilizado en procedimientos judiciales o administrativos y las resoluciones que lo utilicen podrán ser impugnadas.
Relacionada con la cuestión de la custodia compartida, se prohíbe que se establezca la custodia compartida cuando existan indicios de que dicho régimen puede provocar un impacto negativo en la salud física, psíquica o emocional de los menores. Se enuncia ya con el apelativo extraoficial de «cláusula Juana Rivas». La problemática que apuntamos y que esperamos se corrija durante su tramitación parlamentaria es que la norma no exige prueba, ni siquiera indicios cualificados, sino que le basta con la mera existencia de indicios de que el régimen de custodia compartida puede provocar un impacto negativo. Esto supone que le basta al juez con que aprecie señales, sospechas o apariencias de un posible daño para que no proceda la custodia compartida.
Lo que choca con la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva. Y, además, dicho planteamiento se ve reforzado por el hecho de que el concepto de indicio es, en el ámbito procesal penal, un punto de partida para la investigación, no un punto de llegada para la decisión. Trasladar ese estándar al campo de la adopción de medidas civiles definitivas sobre los hijos supone, asimismo, invertir la carga de la prueba y, sobre todo, rebajar el umbral de certeza exigible para privar a un progenitor de un régimen de convivencia que la jurisprudencia considera beneficioso para el menor en condiciones de normalidad. Hay que reseñar que la ley no detalla qué entiende por impacto negativo ni quién debe valorarlo; lo que abre la puerta a una discrecionalidad judicial difícilmente recurrible y a una potencial instrumentalización del concepto en litigios donde la mera alegación de una parte pueda ser suficiente para inclinar la balanza a la no adopción de la guarda y custodia compartida, tras convertirse en el régimen más frecuente en las rupturas que se resuelven por vía judicial contenciosa.
Entre las novedades, la reforma elimina también la edad de 12 años a partir de la cual resultaba obligatorio escuchar a los menores en los procesos que les afectan con la intención de reforzar el protagonismo de niños y adolescentes en las decisiones que les conciernen, en línea con lo previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, contempla también el endurecimiento de los requisitos para acceder y mantenerse en profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con niños, niñas y adolescentes. En esta línea, será obligatorio para el acceso a dichas profesiones no haber sufrido condena por delitos relacionados con la infancia y la adolescencia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

La Ley va más allá de los marcos administrativos y penetra en numerosos órdenes jurisdiccionales para afirmar su voluntad holística. Desde una perspectiva didáctica, otorga una prioridad esencial a la prevención, la socialización y la educación, tanto entre las personas menores de edad como entre las familias y la propia sociedad civil. La norma establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, que encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria. Asimismo, propicia a la colaboración con las comunidades autónomas y evita el fraccionamiento operativo que venía existiendo en una materia tan importante. Abre paso a un nuevo paradigma de prevención y protección común en todo el territorio del Estado frente a la vulneración de derechos de las personas menores de edad y favorece que el conjunto de las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, refuercen su implicación en un objetivo de alcance general como es la lucha contra la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, del todo consecuente con los compromisos internacionales del Estado. En definitiva, esta Ley atiende al derecho de los niños, niñas y adolescentes de no ser objeto de ninguna forma de violencia, asume con rigor los tratados internacionales ratificados por España y va un paso más allá con su carácter integral en las materias que asocia a su marco de efectividad, ya sea en su realidad estrictamente sustantiva como en su voluntad didáctica, divulgativa y cohesionadora. Se estructura en 60 artículos, distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y veinticinco disposiciones finales.

Ahora bien, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial ha aprobado el día 22 de julio de 2026 por unanimidad el informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia para la mejora de las garantías de protección de la infancia y la adolescencia.

Y fija las siguientes conclusiones: «1. El anteproyecto tiene por objeto modificar la LOPIVI, con el fin de reforzar y ampliar los mecanismos y garantías de protección de la infancia y la adolescencia frente a cualquier tipo de violencia, velando por su desarrollo integral y su bienestar. El artículo 3, relativo a los fines de la Ley, y el artículo 4, que establece los criterios generales de actuación de los poderes públicos, son objeto de una modificación sustancial en el sentido de una mayor especificación de las garantías y criterios de actuación. En este sentido, en el marco de las previsiones del artículo 3, parece conveniente delimitar con mayor precisión el concepto de «situación de especial vulnerabilidad», toda vez que la definición proyectada podría excluir a otros colectivos de niños, niñas y adolescentes que también pueden encontrarse en dicha situación. Respecto de las modificaciones

El Consejo de Ministros también ha aprobado ese mismo día el informe de la Estrategia de Erradicación de la Violencia hacia las Infancias relativo a los años 2023 y 2024.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

La pensión de viudedad se reconoce, con carácter general, al cónyuge superviviente cuando el fallecido reúne los requisitos de cotización exigidos. La obra analiza de forma amplia los requisitos, beneficiarios, cantidad, compatibilidades y causas de extinción de esta prestación. Examina su compatibilidad con rentas de trabajo, pensiones de jubilación, incapacidad permanente, orfandad, otras pensiones de viudedad, prestaciones del SOVI y ayudas derivadas de actos terroristas. También aborda la pensión temporal de viudedad, el complemento por maternidad aplicable a determinadas pensiones causadas entre 2016 y 2021, el complemento destinado a reducir la brecha de género y el complemento por mínimos.

El estudio se extiende a la pensión de jubilación, sus reformas recientes, los convenios especiales, la jubilación anticipada de personas con discapacidad, los modelos futuros de jubilación y la coordinación europea de los sistemas de Seguridad Social. Asimismo, trata las rentas mínimas de inserción, las ayudas autonómicas, el complemento de ayuda para la infancia y otras prestaciones contributivas, como la incapacidad permanente y temporal.

Se tienen también en cuenta, cuestiones actuales relacionadas con la inteligencia artificial, sus posibles sesgos y la perspectiva de género, así como el Reglamento europeo de 2026 sobre simplificación de las normas armonizadas en materia de IA, además de los instrumentos jurídico-financieros complementarios para personas mayores o con discapacidad, entre ellos la hipoteca inversa, la venta con alquiler garantizado, la nuda propiedad, la vivienda inversa, las rentas vitalicias, los contratos de alimentos, los seguros de dependencia y los planes de pensiones. Se incluyen igualmente las medidas europeas y nacionales de apoyo a las personas con discapacidad y las reformas civiles en esta materia.

En los supuestos de nulidad, separación y divorcio, la obra estudia la pensión de viudedad del excónyuge y su relación con la pensión compensatoria, la compensación por trabajo doméstico y la indemnización por nulidad matrimonial.

Finalmente, se estudia la prestación por nacimiento y cuidado del menor, especialmente en familias monoparentales, y la reforma de 2025 que exige intentar previamente medios adecuados de solución de controversias —mediación, conciliación o negociación— en determinados procesos de familia. También se analiza la sustitución de los juzgados unipersonales por Tribunales de Instancia con secciones especializadas en familia, infancia y capacidad.

ISBN: 979-13-88078-70-5

AENOR GESTIÓN DE LA CALIDAD ISO 9001 ER-0280/2005
IQNET RECOGNIZED CERTIFICATION
AENOR GESTIÓN AMBIENTAL ISO 14001 GA-2005/0100

LA LEY